# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
## TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
## ART 175 C.P.A.C.A

HORA: 8:00 a.m. LUNES, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020

| | |
|---|---|
| M.PONENTE | JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL |
| RADICACION | 13001-23-33-000-2019-00401-00 |
| ACCIÓN | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | MILENA OSORIO ABDALA |
| DEMANDADO | UGPP |

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la contestación presentada por NATALIA CASTELLANOS, en calidad de apoderada Judicial de la UGPP.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: JUEVES, 1 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL
HOY 24 FEB 2020 SECRETARIAL 82
RECIBIDO

Código de la dependencia productora
Bogotá D.C., 24 de febrero de 2020

Honorable Magistrado:
**DR. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**
Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional – Primer Piso.
Cartagena - Bolívar

**REFERENCIA: CONTESTACION DE LA DEMANDA**
**DEMANDANTE: MILENA OSORIO ABDALA**
**DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**
**RADICACIÓN: 13001233300020190040100**

Radicado: 2020110000601251

**NATALIA DEL PILAR CASTELLANOS FLECHAS,** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.931.258 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No.159.810 del C. S de la J, en mi condición de apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** –, según poder conferido por el **Dr. LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA,** actuando en su condición de Director Técnico asignado a la Dirección Jurídica de la Unidad y conforme a Poder General contenido en la escritura pública No. 249 del 24 de enero del 2020 de la Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C., por medio del presente escrito procedo a contestar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulado por la **Dra. MARIA JOSEFINA OSORIO GIAMMARIA** en calidad de apoderada de **MILENA OSORIO ABDALA** de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A con fundamento en lo siguiente:

## I. A LAS PRETENSIONES

Conforme a las consideraciones de orden factico y jurídico que se expondrán en la presente contestación, en forma respetuosa manifiesto a su H. Despacho que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-que en adelante denominaré: "la Unidad", se **OPONE** a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones, formuladas en el escrito de demanda, esto es, a que se declare la nulidad de la **Resolución No. RDO 2018 – 04180 del 8 de noviembre del 2018 y el Auto ADC 2019-00348 del 25 de febrero de** y en su lugar se solicita que se condene en costas a la parte actora, toda vez que, la entidad que represento actuó en ejercicio de las facultades y funciones establecidas en la Ley y conforme a las disposiciones especiales vigentes al momento de expedir el acto administrativo objeto de la presente demanda, acto que se encuentra investido de la presunción de legalidad que no logra quebrantar la parte actora, ni con los hechos, ni con los fundamentos jurídicos, como tampoco de índole probatorio allegado al libelo.

**ME OPONGO**, a la nulidad de la Liquidación Oficial No. RDO-2018-04180 del 8 de noviembre del 2018, proferida por el Subdirector de Determinación de Obligaciones de la U.G.P.P.

**ME OPONGO** a la nulidad del Auto No. ADC 2019-00348 del 25 de febrero 2019.

**ME OPONGO**, a que como restablecimiento del derecho se devuelvan los dineros pagados por concepto de multas de forma indexada.

**ME OPONGO,** a que se orden reparar los perjuicios materiales y morales infringidos por parte de la Unidad a favor de la señora **MILENA OSORIO ABADALA**, por cuanto no aparecen demostrados en el plenario por la parte demandante que efectivamente se hayan causado, pues como lo ha sostenido la Jurisprudencia del Consejo de Estado, no basta la declaración de nulidad del acto acusado para que se establezca la causa del daño que imponga el restablecimiento del derecho y la reparación de los perjuicios morales pedidos, pues es necesario probarlos.[1]

Al respecto el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, en sentencia de fecha 21 de noviembre de 2013, radicado No. **66001-23-31-000-1998-00136-01 Consejero ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, señaló:**

> *"Como lo ha precisado esta Corpo ración, "Además de señalar que los perjuicios morales corresponden al dolor sufrido con ocasión del daño,* ***la jurisprudencia precisa que éstos deben demostrarse con***

[1] *Consejo de Estado, sección Segundo Subsección "B", radicado 14018 de fecha 20 de febrero de 1997, C.P. Carlos Arturo Orjuela Gongora.*

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

> ***cualquier medio probatorio,*** *pues la intensidad de dicho dolor puede apreciarse por sus manifestaciones externas, prueba que corresponde a quien dice padecerlos. Sólo en casos excepcionales el perjuicio moral se presume como la muerte de parientes cercanos*[2]*."*

Bien lo ha sostenido la Jurisprudencia, cuando ha señalado que para que se configure un daño antijurídico, debe establecerse no solamente un hecho que configure una acción u omisión de un deber normativo, sino también una relación causal que a la vez concluya que el sujeto sobre el cual recae la actuación de la Administración no tenía el deber legal de soportarlo. Tal como se dijo en sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Del 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168:

> *"En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que "ha de corresponder al juez determinar* ***si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario"*** *(Resaltado propio)*

En el presente asunto, la entidad que represento actuó en cumplimiento de un deber legal y adicionalmente, el aportante debe atender la carga propia del pago en debida forma de las contribuciones parafiscales que le impone la ley, de manera que se cae de su peso que se haya presentado un daño antijurídico y que la entidad deba reparar una supuesta indemnización de perjuicios por daños en la oral y la salud.

Como se anotó en forma precedente, el proceso de fiscalización adelantado tiene como objetivo primordial verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, actuación que ajustó a las competencias y funciones que se encuentran debidamente establecidas en la Ley y en desarrollo de éstas, fue que la Unidad determinó a la demandante, que incurrió omisión en la afiliación y/o vinculación y pago de los aportes al Sistema de la Seguridad Social en Salud y Pensión por el periodo de enero a diciembre de 2014.

No puede ahora pretender la parte demandante obtener un beneficio o provecho económico basado en su propia omisión o negligencia en la

[2] *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera ponente: Martha Sofía Sanz Tobón. Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil ocho (2008). Radicación número: 41001-23-31-000-1998-00771-01. Actor: Aldemar Peña Peralta y otra.*

afiliación, así como en el pago adecuado y oportuno de los aportes al Sistema de Protección Social de sus trabajadores - hecho que reconoce en la demanda - con lo cual está causando adicionalmente un perjuicio a estos últimos, puesto que no les ha permitido o permitirá un disfrute de la Seguridad Social en forma integral y oportuna, siendo este un derecho que se reconoce a todos los habitantes del territorio nacional, el cual es irrenunciable por constituir un mínimo de derechos y garantías consagrados Constitucional y Legalmente.

Asimismo la actitud desplegada por la demandante, de no liquidar y pagar los aportes en forma establecida en la Ley, va en contra del principio de Solidaridad con el cual el Estado busca proporcionar una cobertura integral de las contingencias en salud y la capacidad económica que puede afectar o generar una amenaza al ser humano por falta de ingresos en la vejez, invalidez, el repentino desempleo y otras circunstancias imprevistas, que no pueden ser cubiertas a través del esfuerzo individual o familiar, por ello, con la finalidad de contrarrestar estas contingencias, se creó el Sistema de la Protección Social - Ley 789 de 2002 – definido como el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos, para obtener como mínimo el derecho a la salud, la pensión y al trabajo.

Finalmente, es preciso reiterar que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- fue creada como una Entidad Pública, encargada de garantizar el cumplimiento de la obligación de los aportantes de declarar, liquidar y pagar en forma correcta, adecuada y oportuna las contribuciones con destino al mencionado Sistema y evitar los problemas de evasión y elusión de aportes en el Sistema de la Protección Social y es precisamente lo que está adelantando la Unidad, por tanto mal puede atribuírsele ahora la causación de unos perjuicios que no se han ocasionado.

**ME OPONGO,** a que se reconozca un silencio administrativo positivo o en subsidio perdida de competencia por parte de la Unidad, por cuanto no existe los presupuestos para configurar dichas figuras en el presente asunto.

**ME OPONGO** a la condena de costas solicitada, por cuanto esta carga económica comprende, por una parte los *gastos* necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados y de otro lado, las *agencias en derecho* que corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, por lo que es necesario recordar que en aquellos casos en

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

los cuales se demuestre que existe un interés general como es el caso que nos ocupa, **no debe condenarse en costas.**

Así las cosas, la Unidad es una autoridad pública que defiende la prevalencia del interés general y garantiza la efectividad de los principios, derechos y deberes que tienen que ver con el pago correcto y oportuno de las contribuciones parafiscales de la protección social cuyo objetivo es proteger los recursos y el patrimonio público del Sistema de Seguridad Social, y persigue una finalidad constitucionalmente legítima ya que las actuaciones de mi representada se hacen en base al cumplimiento de los fines del estado, motivo por el cual se puede establecer exenciones en el pago de costas.

Ahora bien, el artículo 188 del CPACA, establece:

> *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".*

El precitado artículo remite en este tema al C.P.C. hoy, C.G.P; el cual en su artículo 365 determina las reglas a las que debe sujetarse la condena en costas, de la siguiente manera:

> *(...)*
> ***"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".***

Sin embargo, al revisar el escrito de demanda, no se encuentra ninguna prueba que acredite los gastos en que incurrió la parte actora para el desarrollo del proceso, por tanto mal puede condenarse en costas a mi representada en la medida en que no hay causación alguna que lo justifique.

Por otra parte, con sujeción al lineamiento jurisprudencial que se ha fijado en materia de condena en costas, las mismas no son procedentes conforme a lo previsto en al artículo 188 del C.P.A.C.A, toda vez que la controversia en el presente asunto reviste un carácter de interés público dado que con el adecuado, completo y oportuno pago de aportes parafiscales se busca obtener los recursos necesarios para cumplir con el desarrollo de los fines del Estado Social de Derecho previstos en el artículo 2 de la Constitución Política, así como la financiación del Sistema.

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

De acuerdo con lo expuesto, en el *sub examine,* es indudable que nos encontramos frente a un asunto de interés público, como son las contribuciones parafiscales, las cuales resultan necesarias para el propio funcionamiento y sostenibilidad del sistema de la Protección Social, y redundan de manera directa en beneficio del aportante e indirectamente de la comunidad en desarrollo del principio de solidaridad impuesto a toda persona por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social-consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 19 de agosto de 2004, Exp. 2002-0175 (3403-02), precisó:

> *Del recuento anterior de preceptos es necesario resaltar la importancia que tiene el principio de solidaridad en el régimen de salud de la ley 100 de 1993, el cual constituye un deber exigible a las personas, que hace referencia a la obligación que tienen los administrados de contribuir con su esfuerzo a la sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual lleva forzosamente a concluir que éstos deban cotizar, si tienen ingresos, no solo para poder recibir los distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en conjunto.*
>
> *Resulta, por lo tanto, una verdad indiscutible que la seguridad social integral tiende a la protección de los miembros de una comunidad en sus múltiples necesidades, por lo que la filosofía que informa el sistema está fincada, se repite, en la solidaridad social y en la integralidad. En esa medida los costos no los debe asumir el contingente de los trabajadores amparados, como tampoco los empresarios o patronos, pues éstos deben asumirlos todos en conjunto, en directa proporción a sus recursos y así, los que poseen más, aportan más y los menos capaces, cotizan en menor cantidad. Además, los capacitados económicamente para aportar, subsidian a los demás, como una manifestación de la solidaridad humana."* (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, ni siquiera en gracia de discusión es procedente la condena en costas a mi representada y ruego de manera respetuosa, considerarlo en igual sentido.

## II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

**A LOS HECHOS PRIMERO Y SEGUNDO:** No son hechos son condiciones personales de la parte demandante.

**AL HECHO TERCERO: Es Cierto parcialmente.**

Es cierto que mi representada, profirió el Requerimiento de Información No. RQI 2017-00478 del 04/07/2017, el cual fue notificado el 10/01/2018, con el fin de determinar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección Social por parte de MILENA OSORIO ABDALA, correspondiente a los periodos 01/2015 al 12/2015, al haber evidenciado en la información tributaria que reposa en la base de datos de La Unidad que para dichos períodos registró ingresos brutos superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por lo que se presume que contaba con capacidad de pago que le imponía el deber de afilarse, declarar y pagar aportes al Sistema.

No es cierto, que de los documentos exigidos en dicho requerimiento, no se le informó que debían justificarlos, veamos la información requerida por parte de mi representada con su correspondiente justificación:

INFORMACION REQUERIDA

1. Copia del documento que acredite su calidad de pensionado por vejez, si se encuentra en dicha condición, y/o acreditar los requisitos que lo excluyan de realizar los aportes al subsistema de pensiones (resolución de reconocimiento de pensión, indemnización sustitutiva o devolución de saldos).

2. Copia del documento que acredite su condición de afiliado a un régimen de excepción (Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Magisterio, Ecopetrol), si se encuentra en dicha condición.

3. Actividad económica y tarifa del riesgo laboral que le aplica para el Sistema de Riesgos Laborales, si desarrolló actividades mediante un contrato de prestación de servicios.

4. Certificado de residencia u otros documentos que acrediten su residencia en el extranjero, expedidos por el país de residencia, si se encontraba en dicha condición durante los periodos mencionados. Los documentos en idioma extranjero deben cumplir los requisitos del artículo 250 de la Ley 1564 de 2012.

5. Relación de los ingresos brutos y costos asociados a su actividad productora de renta, con las siguientes condiciones:

   - Certificada por contador público o revisor fiscal, en caso de estar obligado a tenerlo.
   - Acompañada de los soportes que acrediten los respectivos ingresos y costos. Las facturas y/o documentos equivalentes deben cumplir con los requisitos indicados en los artículos 617 del Estatuto Tributario y 3º del Decreto 522 de 2003.

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

- En medio magnético, en formato Excel, con la siguiente estructura:

| Identificación del concepto: ingreso / costo | Concepto de ingreso / costo | Mes | Valor mensual | Descripción del ingreso o costo | Fuente del ingreso: nacional o extranjera |
|---|---|---|---|---|---|
| Indique: Ingreso o costo | Nombre del ingreso o costo a relacionar | Número del mes (1-12) | Valor mensual del ingreso percibido o costo incurrido | Describa brevemente el ingreso percibido o costo en que incurrió para desarrollar su actividad productora de renta. | Si se trata de ingreso, indique si este se obtuvo en Colombia (fuente nacional) o en otro país (fuente extranjera) |

El aportante podrá enviar otros documentos o información adicional que estime pertinente para verificar el pago de aportes al Sistema de la Protección Social.

En caso de autorizar la notificación a una dirección procesal, se solicita indicar en la respuesta a este requerimiento una única dirección, bien sea electrónica o física.

**AL HECHO CUARTO: No es cierto y se aclara.**

La parte demandante no contesto el requerimiento de información como lo afirma en el presente hecho.

La parte demandante por medio del Radicado No. 201840030418932 del 14/02/2018, solicito prórroga para entregar la información solicitada por parte de mi representada.

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

MIN-HACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

**Radicación PQRFSD**

**Tipo de solicitud**

Peticion

**Aportante (Persona natural o jurídica a la cual se le remitió un requerimiento por La Unidad)**

* Tipo de Documento : Cédula de Ciudadanía * Número de Documento : 32791170
* Primer Nombre : MILENA * Primer Apellido : OSORIO * Segundo Apellido : ABDALA * Sexo : Femenino
* Dirección de Correspondencia : CR 1 14 85 AP307 * Departamento : BOLÍVAR * Municipio : CARTAGENA
* Correo Electrónico : rubendariomirandapuello@hotmail.com * Celular : 3135202994
* Tipo de Usuario : Cotizante * Describa brevemente su solicitud : SOLICTO LA AMPLIACION DEL PLAZO PARA RESPUESTA DEL REQUERIMIENTO-RQI-2017-00478 DEL 4/07/2017 DEBIDO A QUE ALGUNOS DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS AUN NO LOS HAN ENTREGADO EN LAS ENTIDADES RESPECTIVAS DE MANERA QUE SE PUEDA CUMPLIR CON EL OTORGAMIENTO DE TODA LA INFORMACION QUE SOLICITAN MUY AGRADECIDOS QUEDO ATENTA A SU RESPUESTA

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

A lo cual mi representada por medio del Radicado 201815200679311, otorgó un mes de prorroga contado a partir del vencimiento del plazo inicial indicado en el Requerimiento de Información, esto quiere decir que tenía plazo para entregar la información hasta el 10/02/2018.

la unidad

1520.58
Bogotá D.C., 28 de febrero de 2018

Señora
MILENA OSORIO ABDALA
C.C.: 32.791.170
Expediente: 201715200580000553
Correo electrónico: rubendarionmirandapuello@hotmail.com

Radicado: 201815200679311

Asunto: Respuesta al radicado No. 201846030418932 del 14/02/2018

Respetada Señora Milena:

Hemos recibido el comunicado del asunto, mediante el cual nos solicita una ampliación al plazo para dar respuesta al Requerimiento de Información No. RQI-2017-00478 del 04/07/2017, pues manifiesta que *"debido a que algunos de los documentos requeridos aun no los han entregado en las entidades respectivas de manera que se pueda cumplir con el otorgamiento de toda la información" (Sic).*

Al respecto precisamos que, analizada su solicitud esta Subdirección ha decidido acceder a lo pedido, otorgando una prórroga de un (1) mes, contado a partir del vencimiento del plazo inicial indicado en el Requerimiento de información. Lo anterior, en atención a la facultad discrecional concedida en el numeral 2° de la Sección I del Acuerdo 1035 de 2015.

En ese orden, tenemos que el requerimiento de información fue notificado el 10/01/2018, por lo tanto, el vencimiento del plazo era hasta el 10/02/2018, concedida la prórroga su plazo para la entrega de la información vence el 10/02/2018.

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida a través de la opción "escríbanos" en la página www.ugpp.gov.co.

Cordial saludo,

**AL HECHO QUINTO:** Es cierto parcialmente y se aclara.

No es cierto, como lo señala la parte demandante que en un ambiente de mala fe por parte de mí representada, expidió el Requerimiento para Declarar o Corregir No. RCD 2018-00351 del 28/03/2018.

Pues lo anterior, se dio dentro del ejercicio de las facultades legales establecidas en el numeral 10 del artículo 21 del Decreto 575 de 2013, en concordancia con los artículos 156 de la Ley 1151 de 2007, 178 y 179 de la Ley 1607 de 2012, 50 de la Ley 1739 de 2014, 1° literal B del Decreto Ley 169 de 2008, y en lo no previsto en las anteriores disposiciones lo establecido en las normas contempladas en el Libro V, Títulos I, IV, V y VI del Estatuto Tributario, razón por la cual utilizar el lenguaje de mala fe es

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

totalmente inapropiado por cuanto no se encuentra probado de ningún manera por parte de la demandante, la mala fe de la entidad, por el contrario si se encuentra demostrado que dentro de las funciones asignadas y bajo presupuesto legales, efectivamente y al no obtener respuesta por parte de la demandante al Requerimiento de Información, mi representada esta facultada para expedir como así lo hizo el **REQUERIMIENTO PARA DECLARAR Y/O CORREGIR**, a la señora **MILENA OSORIO ABDALA** por los periodos de enero a diciembre de 2015, en razón a que se afilie y/o reporte la novedad de ingreso, declare y pague los aportes como cotizante al Sistema de Seguridad Social Integral - SSSI, por cuanto se evidenció que conforme con su declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2015, contó con capacidad de pago que lo obligaba a afiliarse y cotizar a los subsistemas de salud y pensiones.

El resultado de la fiscalización realizada en el Requerimiento para Declarar o Corregir fue el siguiente:

> 4.1 **Omisión**[10]: No cumplió con la obligación de afiliarse y/o vincularse al Sistema General de Pensiones y al régimen contributivo del Sistema General de Salud, en calidad de independiente, durante los periodos de enero a diciembre de 2015, y en consecuencia no pagó los aportes correspondientes.

La conducta de omisión genera la sanción prevista en el numeral 1º del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012[11], norma vigente para la fecha del presunto incumplimiento.

**Al HECHO SEXTO: Es cierto y se aclara.**

El artículo 6º de la Ley 797 de 2003 estableció que los trabajadores independientes cotizarán
sobre los ingresos que declaren ante la entidad a la cual se afilien, guardando correspondencia con los **ingresos efectivamente percibidos;** asimismo, según el parágrafo
del artículo 1º del Decreto 510 de 20038, se entiende por ingresos efectivamente percibidos
aquellos que el afiliado recibe para su beneficio personal.

En el presente caso, los ingresos efectivamente percibidos por la demandante fueron tomados de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios presentada por el año gravable 2015, según información suministrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, los cuales correspondieron a los ingresos brutos que ascendieron a la suma de **QUINIENTOS SETENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($ 570.243.000)**, como se detalla a continuación:

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

| INGRESOS | RENGLÓN | VALOR |
|---|---|---|
| Honorarios, comisiones y servicios | 35 | 570.000.000 |
| Intereses y rendimientos financieros. | 36 | 243.000 |
| Dividendos y participaciones | 37 | 0 |
| Otros (ventas, arrendamientos, etc.) | 38 | 0 |
| Total ingresos brutos | | 570.243.000 |

Una vez revisada la información contenida en la declaración tributaria antes señalada, se evidenció que los ingresos percibidos fueron superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) para el año 2015, lo que demuestra que **contaba con capacidad de pago** que le imponía el deber de afiliarse, declarar y pagar los aportes al SSSI en los subsistemas de pensiones y salud en calidad de **cotizante** para los periodos objeto de fiscalización.

Respecto de los costos, la demandante no entregó documentos o pruebas que permitieran establecer que contaba con costos o gastos relacionados con su actividad generadora de renta, que pudieran ser deducidos y considerados en el cálculo del ingreso base de cotización para los subsistemas de salud y pensiones.

Según la información de ingresos y teniendo en cuenta que no hay lugar a la deducción de expensas, el IBC sobre el cual se aplicará la tarifa de cotización correspondiente a cada subsistema para los periodos comprendidos entre enero y junio de 2015, correspondieron al ingreso bruto mensualizado, así:

| Ingreso Bruto Mensual | |
|---|---|
| Ingresos brutos anuales | 570.243.000 |
| Ingreso Bruto Mensual (ingreso bruto anual dividido en 12 meses) | 47.520.250 |

Asimismo, teniendo en cuenta que el 9 de junio de 2015 entró en vigencia la Ley 1753 de 2015, en la cual se establece que los trabajadores por cuenta propia y los trabajadores independientes con contrato diferente a prestación de servicios, que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un salario mínimo legal mensual vigente, cotizarán mes vencido al SSSI sobre un IBC mínimo del 40% del valor mensualizado de sus ingresos, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar, permitiéndoles deducir las expensas relacionadas con la actividad generadora de renta siempre que cumplan los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario, el IBC sobre el cual se aplicará la tarifa de cotización correspondiente a cada subsistema para los periodos
comprendidos entre julio y diciembre de 2015, corresponde al cuarenta (40%) del ingreso bruto mensualizado, así:

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

| Ingreso Bruto Mensual | |
|---|---|
| Ingreso Bruto Mensual (Ingreso bruto anual dividido en 12 meses) | 47.520.250 |
| 40% del Ingreso mensualizado | 19.008.100 |

Sin embargo, teniendo en cuenta que el ingreso base de cotización sobre el cual se realizan
los aportes a la seguridad social está sometido a un límite legal y este no puede ser superior
a los 25 SMLMV.

**AL HECHO SEPTIMO: Es cierto parcialmente y se aclara.**

El Subdirector de Determinación de Obligaciones de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, en uso de las facultades, profirió la Liquidación oficial RDO 2018-04180 del 08/11/2018, por omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral, en los periodos de enero a diciembre del 2015, por la suma de $50.598.500 junto con la sanción por no declarar por la conducta de omisión por la suma de $101.197.0000.

No es cierto que mi representada hubiera llegado a una ilógica conclusión violando el debido proceso de la demandante, pues no es cierto que exista incongruencia entre los actos expedidos por parte de la Unidad. Situación que se abordara en la respuesta de fondo de la presente contestación.

**AL HECHO OCTAVO:** Es cierto parcialmente y se aclara.

Mediante radicado UGPP No. 2019400300263632 del 25 de enero de 2019, y 2019700100301012 del 29 de enero de 2019 **MARIA JOSEFINA OSORIO GIAMMARÍA,** en calidad de apoderada de **MILENA OSORIO ABDALÁ,** presentó recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial No. RDO-2018-04180 del 8 de noviembre de 2018. El cual fue inadmitido mediante auto No. ADC 2019-00348 del 25/02/2019

No es falso que se hubiera presentado el recurso de reconsideración en las fechas indicadas anteriormente, situación que puede ser verificada en los antecedentes administrativos.

**AL HECHO NOVENO:** No es cierto, fue presentado el 25 y 29 de enero, ante la entidad.

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

**AL HECHO DECIMO:** Son apreciaciones que serán debatidas en el fono de la presente contestación.

**AL HECHO UNDECIMO:** Es cierto.

**AL HECHO DUODECIMO:** No es un hecho son apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

## III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Como metodología a utilizar, en la estructura de la contestación de la presente demanda es la siguiente:

1. Del Sistema de la Protección Social – Sensibilización frente a la obligatoriedad de afiliación y pago de aportes al Sistema de la Protección Social.
2. Antecedentes Generales de la UGPP
3. Desarrollo de todos y cada uno de los planteamientos formulados por el demandante.
4. Oposición a las pruebas solicitadas por la demandante.

**DESARROLLO:**

### 1. DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - SENSIBILIZACIÓN FRENTE A LA OBLIGATORIEDAD DE AFILIACIÓN Y PAGO DE APORTES AL SISTEMA.

El artículo 48 de la Constitución Nacional elevó a rango constitucional el Derecho irrenunciable a Seguridad Social, el cual debe ser garantizado a todos los habitantes del territorio y cuya cobertura será ampliada en forma progresiva. Así mismo establece que el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera y respetará los derechos adquiridos.

La seguridad social es un derecho fundamental y un servicio público cuya obligatoria prestación debe asegurar el Estado. Este derecho exige la existencia de sistemas de seguridad social que brinden protección frente a **(i)** la falta de ingresos ya sea por enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; **(ii)** gastos excesivos de atención de salud; **(iii)** apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares dependientes, los cuales, además de estar disponibles

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

deben prever prestaciones que permitan asegurar a los beneficiarios una vida digna, ofrecer cobertura universal –**con énfasis en los grupos más desfavorecidos o marginados-**, contar con reglas proporcionales y trasparentes de acceso y permanencia, contemplar costos asequibles, así como escenarios de participación y de difusión de información, y ser accesibles físicamente.[3]

Fue así como en desarrollo del artículo 48 de la C.P. se expidió la Ley 100 de 1993, con la finalidad de introducir un sistema unificado de Seguridad Social con el que se brindará una cobertura integral frente a las contingencias antes señaladas, con énfasis en la que menoscaban la salud y la capacidad económica, con este sistema también se buscó fortalecer la sostenibilidad financiera del sistema, aumentar su cobertura, en especial para los más vulnerables, mejora la eficiencia en el manejo de los recursos.

Conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 100, la seguridad Social se prestará con sujeción entre otros a los siguientes principios: **eficiencia** - mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles, para que los beneficios que da la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente; **Universalidad** - Garantía de protección todas las personas, sin discriminación y en todas las etapas de la vida; **solidaridad** - entendida como la ayuda mutua entre personas, bajo el principio del más fuerte hacía al más débil; integralidad que hace referencia a la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población.

En conclusión, la seguridad Social es entendida como el conjunto de Instituciones, normas y procedimientos de los que disponemos las personas y la comunidad para gozar de calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas del Estado y la misma sociedad, para facilitar una cobertura integral de las contingencias que en un momento determinado pude padecer un ser humano y con los cuales se busca lograr el bienestar del individuo.

En relación con el principio de solidaridad, la H. Corte Constitucional en sentencia C- 124 de 2004, señaló que "*En relación con el principio de solidaridad ha dicho la Corte que este implica que todos los que participan en el sistema de seguridad social tienen el deber de contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual explica que sus miembros deban, en general, cotizar, no sólo para poder recibir los distintos*

[3] *Corte Constitucional Sentencia C - 504 del 16 de julio de 2014. M.P. Dr. Jorge Ingancio Pretelt.*

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

*beneficios, sino para preservar el sistema en su conjunto."*

Es así como "*a la seguridad social se le reconoce un carácter expansivo y no excluyente, que a partir de la solidaridad e igualdad, busca llevar prosperidad y bienestar a todos los sectores de la población, en particular a los más desprotegidos; propósito que depende en gran medida de las circunstancias políticas, económicas y jurídicas existentes, del compromiso de los gobiernos y del adecuado manejo que se haga de los recursos que sean apropiados y dispuestos para el cumplimiento de ese fin.*"[4]

> *"La seguridad social en Colombia es esencialmente solidaridad social. No se concibe el sistema de seguridad social sino como un servicio público solidario; y la manifestación más integral y completa del principio constitucional de solidaridad es la seguridad social. La seguridad social es, en la acertada definición del preámbulo de la Ley 100 de 1993, el conjunto de instituciones, normas y procedimientos de que dispone la persona "y la comunidad", para que, en cumplimiento de los planes y programas que el Estado y "la sociedad" desarrollen, se pueda proporcionar la "cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica", con el fin de lograr el bienestar individual y "la integración de la comunidad":*
>
> *La seguridad social como esfuerzo mancomunado y colectivo, como propósito común en el que la protección de las contingencias individuales se logra de mejor manera con el aporte y la participación de todos los miembros de la comunidad. En un sistema de seguridad social, aquellos siniestros que generan un riesgo que amenaza el mínimo vital (la falta de ingresos en la vejez o en*
>
> *la invalidez, el súbito desempleo, la ausencia imprevista de un generador de ingresos en el hogar, una enfermedad catastrófica no anticipada), y que no pueden ser cubiertos o atenuados a través de un simple esfuerzo individual o familiar, se atienden o cubren por la vía de la suma de muchos esfuerzos individuales, esto es, de un esfuerzo colectivo. Por supuesto que el principio solidario no es absoluto, y su aplicación debe matizarse con la de otros*

[4] *Sentencia c- 655 de 2003 Corte Constitucional.*

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

*principios y valores, como el de sostenibilidad, el de eficiencia y el de garantía de los derechos fundamentales. De lo contrario, el sistema de seguridad social sería inoperante e inviable. Pero no cabe duda que la seguridad social sólo existe como desarrollo del principio solidario, sólo es posible gracias a él, y está concebido para hacerlo realidad."*

Para el logro de los anteriores principios y objetivos, el Congreso de Colombia expidió la Ley 789 de 2002, mediante el cual busca, entre otras cosas, ampliar la protección social y con ello disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos, es así como en el el artículo 1° de la Ley 789, se definió el Sistema de la Protección Social, como:

*"(...) el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos. Para obtener como mínimo el derecho a: la salud, la pensión y al trabajo.*

*El objeto fundamental, en el área de las pensiones, es crear un sistema viable que garantice unos ingresos aceptables a los presentes y futuros pensionados.*

*En salud, los programas están enfocados a permitir que los colombianos puedan acceder en condiciones de calidad y oportunidad, a los servicios básicos"*

Entendiendo que la disposición normativa del sistema de la Protección Social es el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos, para obtener como mínimo los derechos a la salud, la pensión y al trabajo.

Para hacer efectivos estos postulados y garantizar el acceso de la población a la seguridad social, existe en nuestro ordenamiento jurídico una serie de contribuciones parafiscales, que buscan recursos para hacer efectivos los derechos a la salud, el trabajo, la pensión y la vivienda. Por consiguiente y atendiendo a lo expuesto hasta el momento puede definirse que el concepto de Contribuciones Parafiscales en materia de Seguridad Social Integral, comprende aquel grupo de Tributos que están dirigidos a satisfacer una serie de derechos fundamentales mínimos, tales como, la salud, la pensión, el Trabajo, y otras garantías del orden Constitucional que

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

procuran mejorar el Bienestar de los Ciudadanos Colombianos, que adicionalmente se constituyen en un componente Solidario, propio de un Estado Social de Derecho.

El concepto de "*protección social*" que manejó el Congreso de la República en la Ley 789 de 2002 resulta ser distinto de aquel de "*seguridad social*", por cuanto, aquél es simplemente un conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos, para obtener como mínimo los derechos a la salud, la pensión y al trabajo; por el contrario, la seguridad social es, a su vez, un servicio público, y un derecho irrenunciable de toda persona, que adquiere el carácter de fundamental por conexidad, cuando resulten afectados derechos tales como la salud, la vida digna y la integridad física y moral, entre otros. [5]

Sistema que se encuentra financiado principalmente por las contribuciones parafiscales de la protección social, que se "*refieren a los aportes con destino al sistema de seguridad social integral conformado por el sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y riesgos Laborales, y a los establecidos con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al Instituto Colombiano de Bienestar familiar ICBF y al Régimen de Subsidio Familiar.*[6]"

Bajo estos preceptos normativos y jurisprudenciales expuestos en este acápite, exponemos la función social que cumplen la UGPP al determinar el adecuado completo y oportuno pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, en salvaguarda de derechos de terceros a la salud, pensión, riesgos laborales; logrando el aseguramiento efectivo de los riesgos derivados de la actividad laboral, y su garantía de protección a la vejez; recursos estos que reiteramos no ingresan al presupuesto nacional, sino que van dirigidos directamente al propio sistema de seguridad social a fin de financiar servicios con calidad en oportunidad a la población más vulnerable de la sociedad.

Respecto del proceso sancionatorio, éste se creó a través de instrumentos legales la posibilidad de sancionar la conducta por el no suministro de información, entrega tardía o parcial de la misma, dado el incumpliendo del deber de colaborar con las autoridades públicas para el desarrollo de sus funciones, conducta que se tipifica en la hipótesis prevista en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 y artículo 5 del Decreto 3033 de 2013, que la hace acreedora de la sanción impuesta.

---

[5] *Corte Constitucional sentencia C - 834 de 2007.*
[6] *Artículo 1° Decreto 3033 de 2013.*

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

La importancia del proceso de fiscalización que pretende adelantar mi representada redunda en propósitos constitucionales como se explicó anteriormente.

**2. ANTECEDENTES GENERALES DE LA UGPP.**

Frente a los crecientes problemas de evasión y elusión de aportes en el Sistema de la Protección Social, en el marco de la Ley 1151 de 2007 o Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2006 - 2010, se consideró la necesidad de crear una Entidad Pública eficiente que garantizara el cumplimiento de la obligación de los aportantes de declarar, liquidar y pagar en forma correcta, adecuada y oportuna las contribuciones con destino al mencionado Sistema.

Así las cosas, con la expedición de la Ley 1151 de 2007 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010"* en su artículo 156, se asignó a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, ***la competencia para el seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social,*** por lo que en ejercicio de la señalada potestad debe adelantar el proceso de determinación oficial a efectos de realizar una liquidación oficial en la cual se determine el valor de las contribuciones cuya liquidación y pago se han omitido o se han efectuado incorrectamente, señalando que los procedimientos para proferir las liquidaciones oficiales se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI.

En la sentencia de Constitucionalidad C-376 del 23 de abril de 2008. Expedientes D-6914 y D-6926 (acumulados), acudiendo a la exposición de motivos y las bases del Plan Nacional de Desarrollo, se resaltó la importancia de la creación de la UGPP de la siguiente manera:

> *"(...) Se plantea la creación de una entidad del orden nacional que administre las pensiones ya reconocidas por Administradoras del Régimen de Prima Media y **adelante la fiscalización de contribuciones parafiscales**. La nueva Unidad Administrativa Especial de Gestión de Obligaciones Pensionales y Fiscalización de Contribuciones Parafiscales, **tiene como objeto garantizar la seguridad jurídica** y la racionalización y eficiencia operativa del proceso de administración de pensiones reconocidas y el reconocimiento*

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

*de pensiones causadas por reconocer en Administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional y entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.* ***También fortalecerá la función de fiscalización y control de las contribuciones parafiscales buscando generar un impacto definitivo en lo que a control a la evasión y elusión de aportes a la seguridad social y demás recursos parafiscales se refiere. La nueva entidad unificará la función de fiscalización y armonizará el cobro de las obligaciones parafiscales que hasta el momento se encuentra dispersa y no se ejerce de manera permanente y coordinada por los actuales titulares****."*

Esta propuesta surge en desarrollo de un modelo Institucional Básico que busca solucionar los problemas que se presentan en la actualidad, tales como las fallas en la información derivadas del manejo indebido de las historias laborales y la inadecuada defensa judicial de algunas administradoras y entidades que han reconocido pensiones de las cuales se ha ordenado su liquidación, buscando evitar las situaciones de corrupción que se han evidenciado y que han generado con cargo al erario público, una carga financiera muy alta e injustificada.

En síntesis, teniendo en cuenta que el objetivo de esta propuesta es organizar el marco institucional del Régimen de Prima Media del orden nacional, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Obligaciones Pensionales y Fiscalización de Contribuciones Parafiscales se encargará de administrar los derechos pensionales ya causados y reconocidos del Régimen de Prima Media público del orden nacional, y de modernizar el manejo de los archivos, los sistemas de información y la defensa judicial, **a su vez esta entidad será la responsable de la gestión de fiscalización y de armonización del cobro coactivo de las contribuciones parafiscales" (...).**

En el mismo sentido el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 169 de 2008 *"Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social"*, en en su artículo 1 literal B) estableció que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- es la entidad competente para ejercer las funciones de seguimiento,

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, por lo que puede adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social, **efectuar todas las diligencias necesarias para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social** proferir las liquidaciones oficiales que podrán ser utilizadas por la propia UGPP o por las demás administradoras o entidades del Sistema de la Protección Social entre otras.

Conocido el antecedente y espíritu de creación de la UGPP, se hace necesario precisar que **de conformidad con lo establecido por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, el Decreto Ley 169 de 2008, el artículo 29 de la Ley 1393 de 2010, el artículo 227 de la Ley 1450 de 2011, los artículos 178, 179 y 180 de la Ley 1607 de 2012 y demás disposiciones legales y reglamentarias que desarrollan el conjunto de facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, ésta entidad tiene a cargo facultades que articulan el Sistema de la Protección Social desde diversos frentes y coadyuva en la gestión que desarrollan las administradoras para la consolidación de la adecuada completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, ejerciendo sus funciones como se esboza a continuación:**

**1. Facultades relacionadas con el suministro y entrega de información:** En virtud de estas facultades, la UGPP puede recibir hallazgos enviados por entidades que administran sistemas de información sobre contribuciones parafiscales, solicitar la información relevante que tengan las diferentes entidades, administradoras y órganos vigilancia y control del Sistema de la Protección Social. En el mismo sentido, la Unidad tiene la facultad de efectuar cruces con la información de las autoridades tributarias, las instituciones financieras y otras entidades que administren información pertinente para la verificación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, guardando siempre los parámetros de reserva que le exige la Ley.

**2. Facultades relacionadas con la estandarización del sistema:** El desarrollo de estas funciones, permite tanto a la UGPP como a las administradoras actuar de manera articulada y efectiva en los procesos de liquidación determinación y cobro. En efecto, la UGPP tiene la facultad de

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

estandarizar los procesos cobro que le corresponden a las administradoras y demás entidades del Sistema de la Protección Social; de hacer seguimiento a dichos procesos, administrar mecanismos de consolidación de información del Sistema de la Protección Social y coordinar las acciones que permitan articular sus distintas partes.

**3. Facultades relacionadas con la determinación y cobro:** La UGPP fue habilitada para desplegar todas las actividades de fiscalización dispuestas en el artículo 156 de la Ley 1151, el Decreto Ley 169 de 2008, los artículos 178, 179 y 180 de la Ley 1607 y lo previsto en el libro V títulos I, IV, V y VI del Estatuto Tributario Nacional.

Estas atribuciones involucran la determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de los aportes al sistema de la Protección Social y habilitan a la UGPP para realizar procesos de fiscalización integrales, teniendo la capacidad de validar el cumplimiento de los deberes constitucionales y legales de contribuir para el financiamiento del sistema de la Protección Social, pudiendo validar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación cuando lo considere necesario, adelantando las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en materia de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

**En tal sentido y para garantizar el cumplimiento de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, ésta Unidad está habilitada para verificar la existencia o no de hechos generadores y validar íntegramente la obligación de pago de los aportes al sistema de la protección social por parte de aquellos que se encuentran con el deber de contribuir al sistema, para que de manera armónica con los demás agentes del sistema se proceda a realizar el cobro de los aportes adeudados.**

**3. EN CUANTO A LOS CARGOS FORMULADOS, EN EL ACÁPITE DE FUNDAMENTOS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

Procedo a pronunciarme frente a cada uno de las objeciones planteadas realizando agrupaciones para mejor entendimiento para el Despacho y organización de la contestación de la demanda, como sigue:

**PRIMER CARGO: FALTA DE CONGUENCIA ENTRE EL CARGO Y LA DECISIÓN SANCIONATORIA.**

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

**Al respecto, se desestiman los argumentos expuestos por la demandante con fundamento en las siguientes consideraciones.**

Sea lo primero indicar que mi representada goza de plenas facultades para expedir los actos administrativos demandados, para lo cual debemos remitirnos a los preceptos normativos que sirvieron como fundamento de las actuaciones adelantadas por esta Unidad, cuyo orden cronológico a saber es el siguiente:

1. Artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010"*, norma que creó la entidad y estableció las siguientes funciones así:

> *"ARTÍCULO 156. GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:*
>
> *(...)*
>
> *ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.*
>
> *(...)*
>
> *La UGPP ejercerá sus funciones de acuerdo con lo que defina la reglamentación que en el ejercicio de sus potestades constitucionales expida el Gobierno Nacional, (...).*
>
> *El ejercicio de las funciones de determinación y cobro de contribuciones de la Protección Social por parte de cada una de las entidades integrantes del sistema y de la UGPP, se tendrá en cuenta lo siguiente:*
> *(...)*

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

***Previamente a la expedición de la liquidación oficial deberá enviarse un requerimiento de declaración o corrección, el cual deberá ser respondido dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación por correo. Si no se admite la propuesta efectuada en el requerimiento, se procederá a proferir la respectiva liquidación oficial dentro de los seis (6) meses siguientes. Contra la liquidación oficial procederá el recurso de reconsideración, el cual podrá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial y la resolución que lo decida, que deberá proferirse en el máximo de un (1) posterior a la interposición de recursos, agotará vía gubernativa.***

*En lo previsto en este artículo, los procedimientos de liquidación oficial se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI. Igualmente, adelantará el cobro coactivo de acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006.*

*En las liquidaciones oficiales se liquidarán a título de sanción intereses de mora la misma tasa vigente para efectos tributarios." (Negrillas y subrayas de esta Dirección).*

**2.** Decreto 169 del 23 de enero de 2008 "*Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social*", proferido por el Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia Delegatario de funciones presidenciales, expedido con base en las facultades extraordinarias previstas en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, que en su artículo 1 determinó las siguientes funciones a cargo de la UGPP en materia de contribuciones las parafiscales de la Protección Social:

*"**ARTÍCULO 1o.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:*

*(...)*

***B. Efectuar las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.*** *Para ello, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales recomendará estándares a los procesos de determinación y cobro que le corresponden a las administradoras y demás entidades del Sistema de la Protección Social; le hará seguimiento a dichos procesos y administrará mecanismos de consolidación de información del Sistema de la Protección Social, como de coordinación de acciones que permitan articular sus distintas partes y*

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

*de las que tienen responsabilidades de vigilancia o de imposición de sanciones; **y adelantará acciones de determinación y cobro de manera subsidiaria o cuando se trate de evasores omisos que no estén afiliados a ningún subsistema de la protección social debiendo estarlo.***

*Para ejercer estas funciones de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social la UGPP podrá adelantar las siguientes acciones:*
*(...)*
***3. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.***
*(...)*
***12. Proferir las liquidaciones oficiales que podrán ser utilizadas por la propia UGPP o por las demás administradoras o entidades del Sistema de la Protección Social.***

De manera que desde la Ley 1151 de 2007, la entidad cuenta con un marco legal que ampara sus actuaciones, toda vez que le ha otorgado competencia para actuar. Así se ha entendido en reciente sentencia del 9 de abril de 2015, donde el Tribunal Administrativo Sección Cuarta Subsección B, en fallo de segunda instancia, señaló:

*"...Posteriormente al amparo del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Dentro de las funciones asignadas se encuentran...En relación con las facultades de determinación y cobro, el mismo artículo dispuso en líneas posteriores... Mediante la Ley 169 de 2008 se reglamentó el ejercicio de las funciones de la UGPP y se armonizó el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.*

*A través del Decreto 5021 de 2009 se estableció la estructura y organización de la UGPP y las funciones de sus dependencias. En la esfera de las funciones de la Subdirección de Determinación de Obligaciones, el artículo 20.10 señaló las de proferir los requerimientos, las liquidaciones oficiales y demás actos de determinación de las obligaciones de acuerdo con la Ley. Posteriormente fue derogado este decreto a través del Decreto 575 de 2013, por el cual, se modifica la estructura de la UGPP y se determinan las funciones de sus dependencias.*

***De todo lo anterior se concluye que la UGPP tiene la titularidad para ejercer funciones de fiscalización, determinación y cobro de las contribuciones de la Protección Social.*** *Donde en el caso de los omisos, la entidad está facultada para adelantar directamente las*

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

*investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social no declarados, según términos del artículo 20.3 del prenotado decreto.* ***Consecuentemente, la UGPP está habilitada para proferir los requerimientos, las liquidaciones oficiales y demás actos de determinación de las obligaciones de acuerdo con la ley (art. 20.10 ib.) Con el agregado de que en la esfera de la determinación oficial, la UGPP tiene las facultades previstas en el artículo 664 y concordantes del ET. (art. 156.4 lit. b.)"***

Con base en lo expuesto, se concluye, que esta Unidad ha actuado en el marco de sus competencias que como bien se reconoce en sede jurisprudencial, estas normas establecen **la competencia** en la entidad dejando a su cargo las tareas de seguimiento, colaboración y determinación adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, entidad que puede adelantar acciones de determinación y cobro, así como adelantar las investigaciones que estime pertinentes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en materia de contribuciones parafiscales y expedir liquidaciones oficiales.

**3.** Decreto 5021 de 2009 *"por el cual se establece la estructura y organización de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP– y las funciones de sus dependencias"*, proferido por el Presidente de la República. Frente a las competencias asignadas a la Dirección de Parafiscales establece:

***"Artículo 18: Dirección de Parafiscales.*** *Corresponde a la Dirección de Parafiscales desarrollar las siguientes funciones: (...)*

1. *Diseñar, con base en los lineamientos estratégicos definidos por la Dirección General y para aprobación de esta, planes de acción que orienten la gestión de la Unidad en lo que respecta la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.*
2. *Dirigir, coordinar y hacer seguimiento la ejecución de las políticas, estrategias, planes de acción y actividades relacionadas con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social definidos por la Dirección General.*
3. *Dirigir los procedimientos relacionados con la integración de las diferentes instancias involucradas en la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social. (...)*
9. ***Resolver los recursos de reconsideración que sean interpuestos contra las liquidaciones oficiales que sean proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones, en los términos establecidos en la ley."***

También estableció:

***"Artículo 20: Subdirección de Determinación de Obligaciones.*** *Corresponde a la Subdirección de Determinación de Obligaciones desarrollar las siguientes funciones: (...)*

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

***10. Proferir los requerimientos, las liquidaciones oficiales y demás actos de determinación de las obligaciones de acuerdo con la ley."***

Resulta trascendente para el caso en cuestión que se tome en cuenta que existe un reparto de las competencias entre el legislador y el ejecutivo. De manera que la fijación de la competencia general quedó en cabeza del legislador por lo que expidió la Ley 1151 de 2007, y la competencia funcional especifica en la que señala el funcionario para adelantar las labores específicas, quedó radicada en el Gobierno al expedir el decreto de funciones. Esta distribución de competencias es propia de la estructura administrativa del Estado.

**4.-** Posteriormente el Gobierno Nacional expide la Ley 1607 de 2012 (Diciembre 26), señalando en el artículo 178, lo siguiente:

> *"Artículo 178.* ***Competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social,*** *respecto de los omisos e inexactos,, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.*
>
> *Parágrafo 1°. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.* ***La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente,*** *sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes." (Subrayas por fuera del texto)*

Esta norma ratifica las facultades y funciones que se habían otorgado con la Ley 1151 de 2007, al señalar con claridad que la UGPP es la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

**5.** Finalmente, es preciso señalar que el Presidente la República a través del Decreto 575 de 2013 (marzo 22), *"Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias."*, norma que deroga el Decreto 5021 de 2009, estableciendo en artículo 21 que a la Subdirección de Determinación de Obligaciones le corresponde desarrollar las siguientes funciones:

> *"ARTÍCULO 21.* ***SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES.*** *Corresponde a la Subdirección de Determinación de Obligaciones desarrollar, entre otras, las siguientes funciones:*

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

*1. **Adelantar las acciones e investigaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la liquidación y pago de aportes parafiscales de la protección social.***

*2. **Verificar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación y otros informes de los aportantes, cuando lo considere necesario.***
*(...)*
*10. **Proferir los requerimientos, las liquidaciones oficiales y demás actos de determinación de las obligaciones de acuerdo con la ley."***
*(Negrilla fuera del texto original).*

En suma, la UGPP goza de la competencia legal, amplia y suficiente para adelantar el proceso de fiscalización al aportante y emitir entre otros los actos administrativos hoy demandados ya existían las normas que le otorgaron a la entidad la competencia dado que desde el año 2007 en adelante, existen normas expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional que facultan a la entidad para adelantar las investigaciones correspondientes a fin de establecer y determinar la correcta liquidación y pago de las contribuciones parafiscales.

De otro lado, es necesario contextualizar el procedimiento seguido por parte de la Unidad en el caso que hoy nos ocupa, por cuanto el procedimiento seguido a la sociedad demandante no es sancionatorio como lo afirma a lo largo de su escrito demandatorio, sino que el proceso seguido fue de determinación el cual tiene como fundamento legal el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 50 de la ley 1739 de 2014, la cual fijó el procedimiento aplicable por la Unidad a fin de ejercer su facultad fiscalizadora, el cual señala lo siguiente:

***ARTÍCULO 180. PROCEDIMIENTO APLICABLE A LA DETERMINACIÓN OFICIAL DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA UGPP.*** *<Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, la UGPP enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el aportante dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación. Si el aportante no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, la UGPP procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes, si hay mérito para ello.*

*Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se deberá proferir y notificar dentro del año siguiente a la interposición del recurso.*

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

*PARÁGRAFO. Las sanciones por omisión e inexactitud previstas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 no serán aplicables a los aportantes que declaren o corrijan sus autoliquidaciones con anterioridad a la notificación del requerimiento de información que realice la UGPP.*

Ahora bien, es importante en este punto, señalar que la parte demandante **tiene confusión entre los procesos sancionatorios con el proceso de determinación que lleva a cabo la Unidad**, razón por la cual se entrara a explicar detalladamente **el proceso de determinación seguido hacia la parte demandate, el cual fue el siguiente:**

**PROCESO DE DETERMINACIÓN ART. 180 LEY 1607 DE 2012:**

| | |
|---|---|
| 1. | REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN - PROFERIDO UGPP |
| 2. | ENVIO DE INFOMACIÓN POR PARTE DEL APORTANTE |
| 3. | PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN Y ANALISIS - UGPP |
| 4. | REQUERIMIENTO PARA DECLARAR O CORREGIR |
| 5. | RESPUESTA POR PARTE DEL APORTANTE |
| 6. | LIQUIDACIÓN OFICIAL – PROFERIDO UGPP |
| 7. | RECURSO DE RECONSIDERACIÓN POR PARTE DEL APORTANTE |
| 8. | RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERCIÓN INTERPUESTO |

**EXPLICACIÓN DE CADA UNO:**

1. **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN:** Es una actuación administrativa para solicitar al aportante, entidad administradora del régimen o tercero en general, el envío de información relacionada con la liquidación y pago de aportes parafiscales de la protección social. Este es un acto de trámite. Su estructura señala presentación de la Unidad; información solicitada al aportante, organizada en numerales; plazo en la cual debe ser entregada a la Unidad, reuniendo características de calidad y completitud; descripción de las consecuencias de no enviar información, instrucciones para el aportante sobre el envío de información.

**El cumplimiento de lo ordenado en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012 se encuentra probado con el siguiente hecho:**

La Subdirectora de Determinación de Obligaciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en uso de sus facultades legales, profirió el Requerimiento de Información RQI 2017-00478 del 04/07/ 2017 al haber evidenciado en la información tributaria que reposa en la base de datos de La Unidad que para 01/01/2015 al31/12/2018 registró ingresos brutos superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por lo que se presume que contaba con capacidad de pago que le imponía el deber de

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

afiliarse, declarar y pagar aportes al Sistema, razón por la cual se le solicitó entregar la siguiente información:

INFORMACIÓN REQUERIDA

1. Copia del documento que acredite su calidad de pensionado por vejez, si se encuentra en dicha condición, y/o acreditar los requisitos que lo excluyan de realizar los aportes al subsistema de pensiones (resolución de reconocimiento de pensión, indemnización sustitutiva o devolución de saldos).

2. Copia del documento que acredite su condición de afiliado a un régimen de excepción (Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Magisterio, Ecopetrol), si se encuentra en dicha condición.

3. Actividad económica y tarifa del riesgo laboral que le aplica para el Sistema de Riesgos Laborales, si desarrolló actividades mediante un contrato de prestación de servicios.

4. Certificado de residencia u otros documentos que acrediten su residencia en el extranjero, expedidos por el país de residencia, si se encontraba en dicha condición durante los periodos mencionados. Los documentos en idioma extranjero deben cumplir los requisitos del artículo 250 de la Ley 1564 de 2012.

5. Relación de los ingresos brutos y costos asociados a su actividad productora de renta, con las siguientes condiciones:

   - Certificada por contador público o revisor fiscal, en caso de estar obligado a tenerlo.
   - Acompañada de los soportes que acrediten los respectivos ingresos y costos. Las facturas y/o documentos equivalentes deben cumplir con los requisitos indicados en los artículos 617 del Estatuto Tributario y 3° del Decreto 522 de 2003.

   - En medio magnético, en formato Excel, con la siguiente estructura:

| Identificación del concepto: ingreso / costo | Concepto de ingreso / costo | Mes | Valor mensual | Descripción del ingreso o costo | Fuente del ingreso: nacional o extranjera |
|---|---|---|---|---|---|
| Indique: ingreso o costo | Nombre del ingreso o costo a relacionar | Número del mes (1-12) | Valor mensual del ingreso percibido o costo incurrido | Describa brevemente el ingreso percibido o costo en que incurrió para desarrollar su actividad productora de renta. | Si se trata de ingreso, indique si este se obtuvo en Colombia (fuente nacional) o en otro país (fuente extranjera) |

El aportante podrá enviar otros documentos o información adicional que estime pertinente para verificar el pago de aportes al Sistema de la Protección Social.

En caso de autorizar la notificación a una dirección procesal, se solicita indicar en la respuesta a este requerimiento una única dirección, bien sea electrónica o física.

**ENVIO DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL APORTANTE:** El aportante cuando recibe un Requerimiento de Información por parte de la Unidad debe remitir la información solicitada dentro de los plazos establecidos con la calidad y complitud requeridos, la consecuencia que tiene de no enviar la información solicitada es de cinco (5) UVT por cada día de retardo en la entrega de la misma, hasta la fecha en la que la remita a la Unidad tal como lo establece el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012.

**Lo anterior se encuentra probado con el siguiente hecho:**

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

La parte demandante no contesto el requerimiento de información como lo afirma.

La parte demandante por medio del Radicado No. 201840030418932 del 14/02/2018, solicito prórroga para entregar la información solicitada por parte de mi representada.

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

**Radicación PQRFSD**

**Tipo de solicitud**

Petición

**Aportante (Persona natural o jurídica a la cual se le remitió un requerimiento por La Unidad)**

* Tipo de Documento : Cédula de Ciudadanía * Número de Documento : 32791170
* Primer Nombre : MILENA * Primer Apellido : OSORIO * Segundo Apellido : ABDALA * Sexo : Femenino
* Dirección de Correspondencia : CR 1 14 85 AP307 * Departamento : BOLÍVAR * Municipio : CARTAGENA
* Correo Electrónico : rubendariomirandapuello@hotmail.com * Celular : 3135202994
* Tipo de Usuario : Cotizante * Describa brevemente su solicitud : SOLICTO LA AMPLIACION DEL PLAZO PARA RESPUESTA DEL REQUERIMIENTO-RQI-2017-00478 DEL 4/072017 DEBIDO A QUE ALGUNOS DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS AUN NO LOS HAN ENTREGADO EN LAS ENTIDADES RESPECTIVAS DE MANERA QUE SE PUEDA CUMPLIR CON EL OTORGAMIENTO DE TODA LA INFORMACION QUE SOLICITAN MUY AGRADECIDOS QUEDO ATENTA A SU RESPUESTA

A lo cual mi representada por medio del Radicado 201815200679311, otorgó un mes de prorroga contado a partir del vencimiento del plazo inicial indicado en el Requerimiento de Información, esto quiere decir que tenía plazo para entregar la información hasta el 10/02/2018.

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

la unidad

1520.58
Bogotá D.C., 25 de febrero de 2018

Señora
MILENA OSORIO ABDALA.
C.C.: 32.791.170
Expediente: 2017152005800553
Correo electrónico: rubendariomirandapuello@hotmail.com

Radicado: 2018152006793111

Asunto: Respuesta al radicado No. 2018400304183932 del 14/02/2018

Respetada Señora Milena:

Hemos recibido el comunicado del asunto, mediante el cual nos solicita una ampliación al plazo para dar respuesta al Requerimiento de Información No. RDI-2017-00475 del 04/07/2017, pues manifiesta que *"debido a que algunos de los documentos requeridos aun no los han entregado en las oficinas respectivas de manera que se pueda cumplir con el otorgamiento de toda la información"* (Sic).

Al respecto precisamos que, analizada su solicitud esta Subdirección ha decidido acceder a lo pedido, otorgando una prórroga de un (1) mes, contado a partir del vencimiento del plazo inicial indicado en el Requerimiento de Información. Lo anterior, en atención a la facultad discrecional concedida en el numeral 2° de la Sección 1 del Acuerdo 1035 de 2015.

En ese orden, tenemos que el requerimiento de información fue notificado el 10/01/2018, por lo tanto, el vencimiento del plazo era hasta el 10/02/2018, concedida la prórroga su plazo para la entrega de la información vence el 10/03/2018.

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida a través de la opción "escríbanos" en la página www.ugpp.gov.co.

Cordial saludo,

**PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN Y ANALISIS:** Tal y como su nombre lo indica la UGPP, analiza la información suministrada por el aportante para dictar auto de Archivo de la Investigación o el Requerimiento para Declarar y/o Corregir, según el caso.

**Lo anterior se encuentra probado con el siguiente hecho:**

Como la parte demandante no entrego ninguna información, se procedió por parte de mi representada seguir adelante con el proceso de determinación.

**REQUERIMIENTO PARA DECLARAR Y/O CORREGIR:** Es un acto administrativo donde se requiere al aportante para que presente o corrija la declaración de autoliquidación de las Contribuciones Parafiscales de la protección social, al detectar la Unidad las siguientes conductas OMISION, INEXACTITUD Y/O MORA.

**Omisión en la afiliación:** Es incumplir la obligación de afiliar o afiliarse a alguno o algunos de los subsistemas que integran el Sistema de la Protección Social y por ende, no declarar ni pagar las respectivas contribuciones parafiscales, cuando surja la obligación de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

**Omisión en la vinculación:** Es NO reportar la novedad de ingreso a una administradora del Sistema de la Protección social, cuando surja la obligación y en consecuencia NO realizar el pago de los aportes a su cargo.

**Inexactitud:** Es registrar un menor valor declarado y pagado en la autoliquidación de aportes frente a los aportes que efectivamente el aportante estaba obligado a declarar y pagar, según lo ordenado por la ley.

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

**Mora:** Es incumplir, cuando existiendo afiliación, no se autoliquida y paga en los plazos establecidos en las disposiciones legales vigentes.

Este Requerimiento contiene lo siguiente:

- Normas que otorgan competencia a la UGPP para realizar Proceso de Determinación
- Antecedentes de lo actuado dentro del expediente.
- Conceptos de nómina o de los ingresos tomados para calcular el IBC.
- Resultado de la fiscalización indicando conductas que generan ajustes.
- Resumen de los valores determinados por concepto de cada ajuste.
- Explicación de las conductas del aportante e indicación del plazo para responder.

**Lo anterior se encuentra probado con el siguiente hecho:**

La Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en uso de sus facultades legales, profirió el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. 2018-00351 del 28 de marzo del 2018, por los periodos de enero a diciembre del 2015, en el que se evidenció lo siguiente:

**Omisión 1º:** No cumplió con la obligación de afiliarse y/o vincularse al Sistema General de Pensiones y al régimen contributivo del Sistema General de Salud, en calidad de independiente, durante los periodos de enero a diciembre de 2015, y en consecuencia no pagó los aportes correspondientes.

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

**5.1 Afiliarse y/o reportar la novedad de ingreso, declarar y pagar, como COTIZANTE al Sistema de Seguridad Social Integral- SSSI, por los subsistemas de salud y pensiones, los aportes correspondientes a los periodos enero a diciembre de 2015, por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($ 58.742.200), como se resume a continuación:**

Cifras en pesos colombianos

| Periodo | IBC mensualizado | Omisión | | | Total aportes por periodo |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Aportes al subsistema de salud | Aportes al subsistema de pensiones | Aportes con destino al fondo de solidaridad pensional | |
| 2015-1 | 15.400.000 | 1.925.000 | 2.464.000 | 308.000 | 4.697.000 |
| 2015-2 | 16.108.750 | 2.013.600 | 2.577.400 | 322.200 | 4.913.200 |
| 2015-3 | 16.108.750 | 2.013.600 | 2.577.400 | 322.200 | 4.913.200 |
| 2015-4 | 16.108.750 | 2.013.600 | 2.577.400 | 322.200 | 4.913.200 |
| 2015-5 | 16.108.750 | 2.013.600 | 2.577.400 | 322.200 | 4.913.200 |
| 2015-6 | 16.108.750 | 2.013.600 | 2.577.400 | 322.200 | 4.913.200 |
| 2015-7 | 16.108.750 | 2.013.600 | 2.577.400 | 322.200 | 4.913.200 |
| 2015-8 | 16.108.750 | 2.013.600 | 2.577.400 | 322.200 | 4.913.200 |
| 2015-9 | 16.108.750 | 2.013.600 | 2.577.400 | 322.200 | 4.913.200 |
| 2015-10 | 16.108.750 | 2.013.600 | 2.577.400 | 322.200 | 4.913.200 |
| 2015-11 | 16.108.750 | 2.013.600 | 2.577.400 | 322.200 | 4.913.200 |
| 2015-12 | 16.108.750 | 2.013.600 | 2.577.400 | 322.200 | 4.913.200 |
| TOTAL GENERAL | 192.596.250 | 24.074.600 | 30.815.400 | 3.852.200 | 58.742.200 |

Lo anterior sin perjuicio de los intereses de mora que se generen desde la fecha del vencimiento del plazo para presentar la autoliquidación de aportes hasta la fecha en que se pague la obligación. El cálculo del interés moratorio se rige por la tasa vigente para efectos tributarios, según la remisión del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

La conducta de omisión genera la sanción prevista en el numeral 1º del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012[11], norma vigente para la fecha del presunto incumplimiento.

Sin embargo, por los periodos comprendidos entre enero y diciembre de 2015, persiste la omisión, por lo que corresponde proponer una sanción del 6%, calculada de la siguiente manera:

| Periodo de omisión | No. meses | Valor Omisión | % Sanción | Valor Sanción |
|---|---|---|---|---|
| 2015-1 | 39 | 4.697.000 | 6% | 10.990.980 |
| 2015-2 | 38 | 4.913.200 | 6% | 11.202.096 |
| 2015-3 | 37 | 4.913.200 | 6% | 10.907.304 |
| 2015-4 | 36 | 4.913.200 | 6% | 10.612.512 |
| 2015-5 | 35 | 4.913.200 | 6% | 10.317.720 |
| 2015-6 | 34 | 4.913.200 | 6% | 10.022.928 |
| 2015-7 | 33 | 4.913.200 | 6% | 9.728.136 |
| 2015-8 | 32 | 4.913.200 | 6% | 9.433.344 |
| 2015-9 | 31 | 4.913.200 | 6% | 9.138.552 |
| 2015-10 | 30 | 4.913.200 | 6% | 8.843.760 |
| 2015-11 | 29 | 4.913.200 | 6% | 8.548.968 |
| 2015-12 | 28 | 4.913.200 | 6% | 8.254.176 |
| Total general | | | | 118.000.476 |

**RESPUESTA POR PARTE DEL APORTANTE:** La cual de conformidad en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012 modificada por , dentro de los tres meses siguientes contando a partir de la fecha de notificación del Requerimiento, el investigado podrá formular por escrito sus objeciones o aceptar total o parcialmente los hechos planteados, caso en el cual deberá afiliarse y/o normalizar su vinculación a la administradora de pensiones de su preferencia,

pagar los aportes liquidados en el Requerimiento para Declarar o corregir, pagar las sanciones impuestas.

**Lo anterior se encuentra probado con el siguiente hecho:**

La parte demandante radicó respuesta al Requerimiento para Declarar y/o Corregir, por medio del No. 201840032068842 del 9/07/2018-

**LIQUIDACIÓN OFICIAL:** Es un acto definitivo mediante el cual se modifica la autoliquidación del aportante y/o determina la obligación a pagar por concepto de aportes al Sistema de la Protección Social, la cual una vez quede en firme se pone fin al procedimiento administrativo parafiscal.

**Lo anterior se encuentra probado con el siguiente hecho:**

El Subdirector de Determinación de Obligaciones de la UGPP, profirió Liquidación Oficial No. RDO 2018-04180 del 8 de noviembre del 2018, por encontrar a la aportante en curso de la conducta de omisión en la vinculación al sistema de Seguridad Social Integral en los periodos de nero a diciembre de 2015.

El resumen de los valores fue el siguiente:

**Omisión:** $50.598.500
**Sanción por no declarar:** $101.197.000

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN POR PARTE DEL APORTANTE:** Contra el anterior acto administrativo la Ley ha contemplado el Recurso de Reconsideración, mediante el cual el contribuyente manifiesta los motivos de inconformidad sobre el valor de la obligación determinada, aportando las pruebas correspondientes. Una vez notificada, el aportante cuenta con 2 meses para interponer Recurso de Reconsideración para manifestar los motivos de inconformidad sobre el valor de la obligación determinada, aportando las pruebas correspondientes.

**Lo anterior se encuentra probado con el siguiente hecho:**

Mediante radicado UGPP No. 2019400300263632 del 25 de enero de 2019, y 2019700100301012 del 29 de enero de 2019 **MARIA JOSEFINA OSORIO GIAMMARÍA**, en calidad de apoderada de **MILENA OSORIO ABDALÁ**, presentó recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial No. RDO-2018-04180 del 8 de noviembre de 2018.

**AUTO INADMISORIO:** Los artículos 726 y 728 del Estatuto Tributario Nacional, establecen que en caso de no cumplirse con los requisitos previstos para la interposición del recurso de reconsideración, el funcionario competente deberá dictar un auto de inadmisión dentro del mes siguiente a su interposición.

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

Así mismo prevé que en caso de omisión de los requisitos de que trata los literales a) y c) del
artículo 722 del ETN, podrá subsanarse dentro del término de interposición del recurso de
reposición, sin que esto sea posible cuando la interposición del recurso de reconsideración
se efectúe en forma extemporánea, razón por la cual mi representada decidió inadmitir el recurso de reconsideración, al cual la parte demandante no interpuso recurso de reposición alguno.

**RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERCIÓN INTERPUESTO:** Una vez admitido o subsanado, La Unidad contará con un término de hasta 1 año, para proferir el fallo respectivo. Notificado el fallo del Recurso se entiende agotada la vía gubernativa y se dará inicio al proceso administrativo de cobro, situación que no sucedió en el presente proceso, por las razones expuestas anteriormente.

Como se puede observar con la anterior explicación queda claro cuál es el proceso que se le inicio a la señora OSORIO ABDALA, el cual no tiene nada que ver con un proceso sancionatorio como lo señala la apoderada de la demandante la cual con sus afirmaciones induce en error al Despacho, pues los procesos sancionatorios que maneja la Unidad, son por no envió de información el cual es totalmente diferente al proceso que aquí se esta estudiando.

Bajo este contexto normativo, tenemos que la Unidad al momento de ejercer su facultad fiscalizadora, con fundamento en el marco legal especial que la rige, garantizó el principio fundamental al debido proceso *"consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, debido proceso que fue garantizado en desarrollo de la actuación administrativa, al notificarle en debida forma todas las actuaciones surtidas, se observó el procedimiento establecido, se otorgaron y respetaron los términos fijados en la Ley para que el aportante diera respuesta y presentara recursos.

Ahora bien respecto de la aseveración de la parte demandante respecto de la existencia de una vulneración al debido proceso, dicha afirmación no existe y la parte demandante yerra en sus apreciaciones, toda vez que, como ya menciono en líneas anteriores dentro del proceso de determinación el acto comprendido como Liquidación Oficial RDO 2018-04180 del 8 de noviembre del 2018, dispone que contra dicho acto administrativo, procedía el recurso de reconsideración.

Dicho recurso de reconsideración debe ser presentado con la observancia de los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario[7], lo anterior por lo

[7] *El recurso debe formularse por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad e interponerse dentro de la oportunidad legal, directamente o mediante apoderado o representante.*

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

estatuido en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, en concordancia con lo establecido en los artículos 559 y 724 del Estatuto Tributario.

Para el caso en concreto, se tiene que la LIQUIDACIÓN OFICIAL No. RDO-2018-04180 del 8 de noviembre de 2018, fue notificada por correo certificado el 23 de noviembre de 2018, de conformidad con la guía No. RA040534649CO, emitida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, tal como se observa a continuación:

**Guía No. RA040534649CO**

Fecha de Envío: 15/11/2018 09:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 505.00 Valor: 4800.00 Centro de servicio: 7000017

Datos del Remitente

Nombre: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP - CORREO Y CORRA - UGPP - BOGOTA - MONTEVIDEO Ciudad: BOGOTA D.C Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: CRA 69 No 13-37 Teléfono: 4246646

Datos del Destinatario

Nombre: MILENA OSORIO ABDALA Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Departamento: BOLIVAR

Dirección: CR 1 11 65 AP 307 ED SEGUROS BOLIVAR BOCA GRANDE Teléfono:

Cuenta contrato: Código en la factura: Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Aceptación

| Fecha | Tema Operativo | Evento | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 14/11/2018 07:15 PM CTR CENTRO A | | Admitido | |
| 14/11/2018 10:55 PM CTR CENTRO A | | En proceso | |
| 20/11/2018 07:12 AM PO CARTAGENA | | En proceso | |
| 21/11/2018 10:11 PM PO CARTAGENA | | Entregado | |
| 22/11/2018 04:17 PM PO CARTAGENA | | Digitalizado | |

No obstante, la doctora **MARIA JOSEFINA OSORIO GIAMMARÍA**, en calidad de apoderada de **MILENA OSORIO ABDALÁ,** identificada con C.C. No. 32.791.170, presentó el respectivo recurso de reconsideración el día **25 y 29 de enero de 2019 por medio de los radicados** , 2019400300263632 y 2019700100301012 (los cuales se puede ver en los antecedentes administrativos) es decir, cuando ya había transcurrido el término de dos (2) meses otorgado en el artículo 180 de la Ley 1607 para su interposición, razón que hizo procedente su inadmisión **sin que fuera posible su subsanación según lo estipula el artículo 728 del Estatuto Tributario Nacional.**

Por lo anterior al ser Colombia es un Estado Social de Derecho, el cual implica un amplio catálogo de derechos, que deben ser respetados por las autoridades, y de esta manera procurar, la protección y satisfacción plena de los derechos constitucionales de los asociados. En otras palabras, cuando las autoridades profieran sus actos administrativos, deben atender diligentemente los mismos, para que no se desconozcan los preceptos constitucionales, que

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

sin ningún sustento jurídico probatorio, señala la parte demandante como violados, por cuanto mi representada, en la actuación administrativa adelantada por la Unidad se efectuó conforme a la normatividad que creo a la entidad y le asignó **la competencia para el seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.**

En segundo lugar, todas las providencias que se profirieron dentro de la investigación adelantada, le fueron notificadas a la demandante, a quien se le otorgaron y respetaron los términos establecidos en la Ley para que ésta pudiera contestarlos y presentar las pruebas pertinentes, con lo cual se le garantizó en debida forma el derecho a la defensa y el debido proceso de lo cual se puede apreciar que la Entidad que representó respetó en su integridad los preceptos legales y constitucionales y los aplicó en estricto sentido, atendiendo los principios y fines esenciales del Estado y en ejercicio de las facultades y funciones atribuidas por Ley a la Unidad para determinar la correcta, adecuada y oportuna liquidación y pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Así las cosas es preciso señalar que la Entidad que represento no ha vulnerado ninguna de las normas que la parte actora considera como violadas.

De otro lado respecto del proceso de fiscalización es de aclarar lo siguiente.

En primer lugar, el **Ingreso Base de Cotización (IBC)** de los trabajadores independientes que realizan su actividad económica o prestan servicios por su cuenta y riesgo corresponde a los ingresos efectivamente percibidos previa deducción de las erogaciones propias de su actividad en atención a lo previsto por los artículos 3 de la Ley 797 de 2003, 1° parágrafo y 3 del Decreto 510 de 2003, 25 del Decreto 1406 de 1999 y la Resolución 9 del 10 de enero de 1996.

En lo que respecta al Ingreso Base de Cotización - IBC de los referidos cotizantes –trabajadores independientes- la Ley 100 de 1993 en su artículo 15, modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003, y en el parágrafo 2° del artículo 204 dispuso:

> *"ARTÍCULO 15. AFILIADOS.*
> *(...)*
> ***PARÁGRAFO 1o.*** *<Ver Jurisprudencia Vigencia> En el caso de los trabajadores independientes se aplicarán los siguientes principios:*
> *a)* ***El ingreso base de cotización no podrá ser inferior al salario mínimo y deberá guardar correspondencia con los ingresos***

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

***efectivamente percibidos por el afiliado.*** *De tal manera que aquellos que posean capacidad económica suficiente, efectúen los aportes de solidaridad previstos en esta ley;*
*(...)".*

*"ARTÍCULO 204. MONTO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS COTIZACIONES.*

*(...)*

***PARÁGRAFO 2o.*** *Para efectos de cálculo de la base de cotización de los trabajadores independientes, el Gobierno Nacional reglamentará un sistema de presunciones de ingreso con base en información sobre el nivel de educación, la experiencia laboral, las actividades económicas, la región de operación y el patrimonio de los individuos. Así mismo, la periodicidad de la cotización para estos trabajadores podrá variar dependiendo de la estabilidad y periodicidad de sus ingresos.". (Subrayas y negrillas nuestras)*

El mandato legal al que se hace referencia se cumplió con la expedición del Decreto 1070 de 1995[8], proferido por el Presidente de la República, que radicó en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud la facultad de reglamentar el sistema de presunción de ingresos:

*"ART. 4º(...)*
***La Superintendencia Nacional de Salud establecerá el sistema de presunción de ingresos para los trabajadores independientes, el cual deberá ser utilizado por las entidades promotoras de salud para determinar la base de cotización.".***
*(Negrillas fuera del texto original).*

Con base en la referida autorización, la Superintendencia Nacional de Salud profirió la Resolución No. 009 de 1996 *"por medio de la cual se establece el sistema de presunción de Ingresos para los trabajadores Independientes"* en la que determinó la siguiente limitante para efectos de los costos y deducciones aplicables a dichos trabajadores:

***"ARTICULO QUINTO.*** *Para efectos de la afiliación o recaudos de las cotizaciones de un trabajador independiente, las Entidades Promotoras de Salud deberán tomar como base de cotización:*

---

[8] *"Por el cual se aclaran los términos para traslados de las instituciones de seguridad social a las entidades promotoras de salud y se autoriza temporalmente la prestación del plan obligatorio de salud a trabajadores independientes, cuya base de cotización sea inferior a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de acuerdo con la recomendación del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud contenida en el Acuerdo 17 de 1995".*

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

*a. El valor obtenido a través del Sistema de Presunción de Ingreso desarrollado, deduciendo el 50% correspondiente a los costos imputables a la actividad propia de este trabajador, o*

*b. El ingreso base de cotización al Sistema General de Pensiones, siempre que corresponda al menos al 70% del valor determinado en el literal anterior.*
*(...)."*

Por su parte el artículo 19 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 6 de la Ley 797 de 2003, determinó que los trabajadores independientes deben cotizar sobre los ingresos que declaren ante la entidad a la que están afiliados guardando correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos:

*"**ARTÍCULO 19. BASE DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES.** <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> **Los afiliados al sistema que no estén vinculados mediante contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios o como servidores públicos, cotizarán sobre los ingresos que declaren ante la entidad a la cual se afilien, guardando correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos.** (...)." (Resaltado nuestro)*

Por su parte el artículo 157 de la Ley 100, señala:

*"**ARTICULO. 157.-Tipos de participantes en el sistema general de seguridad social en salud.** A partir de la sanción de la presente ley, todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud que permite el sistema general de seguridad social en salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.*

*A) Afiliados al sistema de seguridad social*
*Existirán dos tipos de afiliados al sistema general de seguridad social en salud:*
*1. Los afiliados al sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente ley."*

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

A su turno el artículo 3° del Decreto 510 de 2003 *"Por medio del cual se reglamenta parcialmente los artículos 3°, 5°, 7°, 8°, 9°, 10 y 14 de la Ley 797 de 2003"*, proferido por el Presidente de la República, homologó la base de cotización para el Sistema General de Pensiones y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, así:

> *"La base de cotización del Sistema General de Pensiones será como mínimo en todos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente, y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite este que le es aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud. Este límite se aplicará a las cotizaciones cuyo pago debe efectuarse a partir del mes de marzo.*
>
> ***La base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, salvo que el afiliado cotice para el Sistema General de Pensiones sobre una base inferior a la mínima establecida para el Sistema General de Seguridad Social en Salud."* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Delimitada la situación normativa vigente en el ordenamiento jurídico colombiano respecto del Ingreso Base de Cotización aplicable al Sistema de Seguridad Social Integral en salud y pensiones, resulta pertinente señalar que la Unidad al momento de proferir la Liquidación Oficial tuvo en cuenta los aspectos señalados precedentemente para el cálculo de los aportes, los cuales se hicieron teniendo en cuenta los ingresos efectivamente recibidos por el actor durante las vigencias fiscalizadas.

Como se puede observar, existe una clara obligación de los trabajadores independientes de afiliarse, autoliquidar y pagar los aportes al Sistema de la Protección Social en salud y pensión, por tanto, quien estaba incumpliendo las normas de rango Constitucional - artículo 4 y 6 de la C.P. -, lo cual nos permite concluir que, quien infringió la Constitución y la Ley has sido la demandante, al no haber dado cumplimiento a las normas que imponían la obligación de autoliquidar y pagar los aportes al Sistema General de Seguridad Social conforme a las normas antes referidas aunado al hecho de no haber realizado los pagos teniendo en cuenta sus ingresos para el año 2015, generando omisión en los mismos.

De otra parte, el artículo 1° del Decreto 1406 de 1999 por el cual se implementó el Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral **incluyó a los rentistas de capital**, así:

> *"ARTICULO 1o. ALCANCE DE LAS EXPRESIONES "SISTEMA", "ENTIDAD ADMINISTRADORA", "ADMINISTRADORA", "APORTANTE" Y "AFILIADO".*

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

*<Artículo compilado en el artículo 3.2.1.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016>*

*Para los efectos del presente decreto, las expresiones "sistema", "entidad administradora", "administradora", "aportante" y "afiliado" tendrán los siguientes alcances:*

*(...)*

*"Aportante" es la persona o entidad que tiene la obligación directa frente a la entidad administradora de cumplir con el pago de los aportes correspondientes a uno o más de los servicios o riesgos que conforman el Sistema y para uno o más afiliados al mismo. Cuando en este decreto se utilice la expresión "aportantes", se entenderá que se hace referencia a las personas naturales o jurídicas con trabajadores dependientes, a las entidades promotoras de salud, administradoras de pensiones o riesgos profesionales obligadas a realizar aportes correspondientes al Sistema, a los rentistas de capital y demás personas que tengan capacidad de contribuir al financiamiento del SGSSS, y a los trabajadores independientes que se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral." (Subrayado fuera de texto)*

A su turno, el artículo 29 Ibídem establece:

> *"Artículo 29. Aportes íntegros al Sistema General de Seguridad Social en Salud.* ***Los trabajadores que tengan un vínculo laboral o legal y reglamentario y que, además de su salario, perciban ingresos como trabajadores independientes, deberán autoliquidar y pagar el valor de sus aportes al SGSSS en lo relacionado con dichos ingresos."*** (Negrilla y subrayas fuera del texto)

Ahora bien, los rentistas han sido definidos por la DIAN en la Resolución No. 01477 del 25 de febrero de 2005[9], como aquellas:

> *"Personas naturales y sucesiones ilíquidas, cuyos ingresos provienen de intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y en general, todo cuanto represente rendimiento de capital o diferencia entre el valor invertido o aportado, y el valor futuro y/o pagado o abonado al aportante o inversionista"*

[9] *Por medio de la cual se modifican y adicionan los artículos 1° y 2° de la Resolución 8587 de diciembre 7 de 1998*

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

Definición que fue reiterada en la Resolución DIAN N° 000139 del 21 de noviembre de 2012 en igual sentido, así: como las personas naturales o sucesiones ilíquidas cuyos ingresos provienen de intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y en general, todo cuanto represente rendimiento de capital o diferencia entre el valor invertido o aportado, y el valor futuro y/o pagado o abonado al aportante o inversionista.

Todo lo anterior, nos permite concluir que la expresión **rentistas de capital** se debe entender referida a personas económicamente activas, es decir con capacidad de pago, y por ende en virtud del principio de la solidaridad deberán aportar al sistema de Seguridad Social Integral sobre los ingresos adicionales que perciba a su actividad como trabajador dependiente.

Aunado a lo anterior, la sentencia de la H. Corte Constitucional C-578 del 26 de agosto de 2009 analizada en precedencia, concluyó que de la interpretación de los artículos 157 y 204 de la Ley 100 de 1993 debían considerarse a los rentistas de capital introducidos dentro de la expresión "trabajadores independientes", así:

> *"(...) Ahora bien, para intervinientes como la CUT, si bien con la expresión "trabajadores independientes" se incurre en un defecto técnico al otorgar a los "independientes con capacidad de pago" la calidad de "trabajadores", no por ello la norma deviene inconstitucional, **en la medida que una compresión amplia de la expresión permite incluir dentro de tal concepto el de "rentistas" tal como en su momento lo señaló el Decreto 3063 de 1989, en su artículo 15, según el cual es trabajador independiente toda "persona natural que ejerce personal y directamente una profesión, oficio o actividad económica, con o sin trabajadores a su servicio, sin sujeción a contrato de trabajo", con lo cual se concluye que la expresión trabajadores independientes incluye a todas las personas económicamente activas.***
>
> *Lo expuesto permite demostrar que para ninguno de los intervinientes la interpretación de las normas acusadas puede ser diferente a aquella que asegure los principio de universalidad y solidaridad, es decir, la obligatoriedad de que los "rentistas" coticen al Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en últimas, es este entendimiento de la norma el que debe preferirse a aquel que no se ajuste al precepto constitucional que obliga a que todo colombiano se encuentre afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud sin excepción alguna, aspecto que en definitiva permite concluir que los cargos de la demanda recaen sobre una apreciación limitada del tenor literal del numeral 1 de la Letra A del artículo 157 y el parágrafo segundo del artículo 204 de la Ley 100, lo cual ni siquiera atiende el mandato contenido en el inciso primero de la disposición acusada, según el cual "A*

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

*partir de la sanción de la presente ley, todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud que permite el sistema general de seguridad social en salud*

Con base en lo anterior, se concluye que el trabajador independiente es el "género" y los rentistas de capital están incluidos dentro de dicho género como una tipología o su clasificación del mismo. En otras palabras, los rentistas de capital son una especie de los denominados trabajadores independientes y en la medida en que tengan capacidad de pago, tienen la obligación de aportar al sistema.

Podemos concluir entonces, que el trabajador independiente es "*en su sentido natural y obvio*" como acertadamente lo indica el concepto 114295 del 22 de noviembre de 2000 de la DIAN, una persona natural que "*no se encuentra vinculada a un empleador mediante contrato laboral o mediante una relación laboral legal o reglamentaria*" o como lo precisó la Corte Constitucional, son personas que desarrollan una labor o actividad laboral "*con completa independencia y autonomía, sin encontrarse sujetos a poder jurídico de subordinación o dependencia alguno*". Encontramos así que es un término que puede abarcar diversas profesiones o actividades laborales, entre ellas las de contadores, abogados, ingenieros e incluso la de comerciantes independientes; coligiendo que es indiferente frente a la obligación de efectuar cotizaciones al sistema la condición de trabajador independiente con la condición de rentista, por cuanto, como quedó dilucidado en precedencia, los trabajadores independientes con capacidad de pago tienen la obligación de efectuar cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social, obligación que no es extraña a los rentistas.

Quedando dilucidado que los rentistas de capital tienen la obligación de efectuar cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social. En otras palabras, trabajador independiente no solamente se circunscribe a "*las personas que prestan directamente servicios*", como erradamente lo cree el demandante, sino que se refiere a todas las personas que en virtud de una relación jurídica no laboral, obtienen ingresos a partir de los cuales se predica su capacidad de pago. En ese orden de ideas, su señoría, no le asiste la razón a la demandante, puesto que por los ingresos percibidos por dividendos o participaciones provenientes de las acciones que posee este debe efectuar aportes al Sistema General de Seguridad Social, en cuanto son ingresos que le permiten soportar la carga impositiva que previò el legislador en relaciòn con las contribuciones parafiscales de la protecciòn social.

Al respecto, en un caso similar al presente objeto de estudio adelantado en contra de mi defendida en decisión de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección A de fecha 13 de julio de 2017, MP Doctora Amparo Navarro López, al determinar la obligación de los rentistas de capital y el IBC, sostuvo:

> *"5.1.2. Determinar y liquidar los aportes al sistema de la protección social del actor.*
>
> *(...)*
>
> *Por lo tanto, entendido el concepto de la palabra determinación; la inserción que hiciera el legislador a las facultades contenidas y dirigidas a la UGPP, es evidente que esta puede entrar a verificar, aceptar o no, valores que hacen parte del Ingreso Base de Cotización, puesto que el IBC para el caso de aportes al Sistema de protección Social son todos los ingresos que el trabajador cotizante en cualquiera de sus modalidades reciba como contraprestación de su actividad laboral.*
>
> *<u>Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 o del artículo 26 del Decreto 806 de 1998, la UGPP encontró que el accionante reúne los presupuestos allí determinados para dejar de ser beneficiario y ser responsable como sujeto que cotiza al Sistema de Protección Social, puesto que, como trabajador independiente, reúne la calidad de tener capacidad económica y ser rentista</u>. Así las cosas, en el presente asunto se ha determinado y ratificado la competencia de la U.A.E. UGPP para determinar y liquidar los aportes al Sistema de Protección Social con cargo al responsable -parte actora-, pues el legislador facultó dicha tarea en la disposición contenida en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, circunstancia con la cual, amerita confirmar la Sentencia recurrida y por ende negar las suplicas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al considerarse que el señor Carlos Edmundo Chaparro Bohórquez omitió el deber de cotizar sus aportes al Sistema de protección Social hoy administrado por la A.U.E. UGPP." (Subrayado fuera de texto)*

En una decisión más reciente en un proceso en contra de mi defendida proferida por esta Corporación el 9 de noviembre de 2018 M.P Doctora Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, al respecto señaló:

> *"7.3 OBLIGACIÓN DE LOS RENTISTAS DE CAPITAL AL PAGO DE APORTES PARAFISCALES / IBC APLICABLE A LOS RENTISTAS DE CAPITAL*
>
> *(...)*

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

*Desde esa perspectiva normativa, es claro que los rentistas de capital están obligados a la afiliación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, como cotizantes por expresa disposición normativa, entendidos ellos como las personas naturales que obtienen la mayor parte de sus ingresos del capital que han invertido en diferentes rubros que les representa una ganancia, utilidad, rendimiento o remuneración, tales como: (i) las personas que prestan dinero a particulares, (ii) quienes tienen cuentas de ahorro, cdt´s, acciones, bonos y demás títulos de inversión, (ii) quienes tienen bienes raíces en arrendamiento, vehículos, maquinarias, etc, y (iv) cualquier otra actividad que les presente un rédito" (Subrayado fuera de texto)*

El H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del expediente No. 54001233300020180031600 Mp. Dr. Edgar Enrique Bernal, al resolver sobre un caso similar al que nos ocupa señalo: .

En cuanto a la calidad de trabajador independiente que la parte demandante niega tener, para la Sala es importante destacar que el Decreto 1406 de 1999 *"Por el cual se adoptan unas disposiciones reglamentarias de la Ley 100 de 1993, se reglamenta parcialmente el artículo 91 de la Ley 488 de diciembre 24 de 1998, se dictan disposiciones para la puesta en operación del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, se establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho Sistema y se dictan otras disposiciones"* ya había incluido a los rentistas de capital o comerciantes, y las demás personas que cuenten con la capacidad económica de contribuir, como personas obligadas a realizar aportes al sistema, así:

(...)

Del mismo modo, el Decreto 2353 de 2015 obliga a los propietarios de las empresas y en general todas las personas residentes en el país, que no tengan vínculo contractual y reglamentario con algún empleador y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente, a estar afiliados al sistema de salud en calidad de cotizantes, norma que en su artículo 34 reza:

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

*«ARTÍCULO 34. AFILIADOS AL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO. <Artículo compilado en el artículo 2.1.4.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016> Pertenecerán al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:*

*34.1. Como cotizantes:*

*(..)*

*34.1.4. Los trabajadores independientes, los rentistas, los propietarios de las empresas y en general todas las personas residentes en el país, que no tengan vínculo contractual y reglamentario con algún empleador y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente.*

*(...)".* (Subraya la Sala)

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1438 de 2011, la persona natural declarante del impuesto de renta y complementarios, es responsables de liquidar y por tanto está obligado a pagar los aportes al Sistema.

Como se deduce de la normativa anteriormente citada, para la Sala es claro que al tratarse la demandante de una persona natural comerciante rentista de capital, propietaria de un establecimiento de comercio, que ejerce actividades mercantiles de *"transporte de carga por carretera"*, secundaria de *"cría de ganado bovino y bufalino"*, y otras de *"comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados"* y *"actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios arrendados"*, está obligada a la afiliación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, como cotizante por expresa disposición normativa, puesto que se encuentra dentro del grupo de personas naturales que obtienen la mayor parte de sus ingresos de las empresas de las que son propietarios, que desarrollan actividades mercantiles que les representan una ganancia, utilidad, rendimiento o remuneración.

Los apartes transcritos en precedencia reafirman la competencia de mi prohijada para determinar los aportes y la obligación de todos los trabajadores independientes – incluidos los comerciantes – se encuentran el a obligación de afiliarse y cotizar al Sistema de Seguridad Social.

Siendo palmario, que el presente cargo se encuentra llamado al fracaso, pues, es abundante la normatividad y la jurisprudencia que da cuenta de la obligación de los independientes con capacidad de pago, de efectuar aportes al sistema de la seguridad social, desvirtuándose así la falsa motivación alegada por el actor.

De conformidad con lo expuesto, queda desvirtuado que para el año 2015, no se tenía una base normativa para calcular el IBC, pues como ya se vio, para el Subsistema de Salud y pensión, existe la presunción legal tanto de la capacidad de pago como en los ingresos, y para el Subsistema de

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

Pensión, también se establece la base en relación con los ingresos efectivamente percibidos.

Ahora bien para el caso en concreto se tiene que mi representada en vía administrativa y en aplicación del artículo 9° del Decreto 019 de 2012, consultó las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondo de Pensiones y de Cesantías – ASOFONDOS- y el Registro único de Afiliados (RUAF), con el fin de establecer la edad de EL OBLIGADO y si este: (i) se encuentra afiliado a alguno de los regímenes del sistema general de pensiones; (ii) se encuentra afiliado a una entidad promotora de salud en calidad de cotizante; (iii) toda la información relacionada con el estado de dichas afiliaciones.

Ejecutadas las consultas, se evidenció lo siguiente:

| | | |
|---|---|---|
| VERIFICACIÓN DE LA EDAD | Fecha de nacimiento | 28/08/1975 |
| | Edad al 01/01/2015 | 39 |
| SISTEMA GENERAL DE SALUD | Fecha de afiliación | No registra información |
| | Tipo de afiliación | No registra información |
| SISTEMA GENERAL DE PENSIONES | Fecha de afiliación | 01/09/2000 |
| | Administradora | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA |
| | Pensionado por vejez | NO |
| | Fecha de resolución de pensión | |

Como resultado de dicha investigación, es evidente que la señora OSORIO ABDALA incurrió en la conducta de **omisión en la afiliación**, señalado en el Decreto 3033 de 2013, por cuanto No cumplió con la obligación de afiliarse y/o reportar la novedad de ingreso al régimen contributivo del Sistema General de Salud en calidad de cotizante, durante los periodos de enero a diciembre de 2015, y en consecuencia, no realizó el pago de los aportes correspondientes.

Así lo señala el artículo 1° del Decreto 3033 de 2013, compilado en el artículo 2.12.1.1 del Decreto 1068 de 2015, el cual define esta conducta así:

• **Omisión en la afiliación:** El incumplimiento de la obligación de afiliar o afiliarse a alguno o algunos de los subsistemas que integran el Sistema de la Protección Social y, como consecuencia de ello, no haber declarado ni

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

pagado las respectivas contribuciones parafiscales, cuando surja la obligación conforme con las disposiciones legales vigentes.

• **Omisión en la vinculación:** El no reporte de la novedad de ingreso a una administradora del Sistema de la Protección Social cuando surja la obligación conforme con las disposiciones legales vigentes y, como consecuencia de ello, no se efectúe el pago de los aportes a su cargo a alguno o algunos de los subsistemas que integran el Sistema de la Protección Social.

Teniendo en cuenta lo anterior junto con las normas expuestas en el punto anterior, se tiene que la base de cotización de Seguridad Social integral debe corresponder a la totalidad de los ingresos percibidos, para lo cual mi representada verificó dichos ingresos para el año gravable 2015, de la declaración de renta y complementarios del demandante sin que de ninguna, manera presuma sobre los mismos, por cuanto los denuncios rentísticos que se declaran en dicho impuesto, gozan de presunción de veracidad según el Estatuto Tributario Nacional.[10]

Es preciso recordar que el artículo 6° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 19 de la Ley 100 de 1993, estableció que los trabajadores independientes cotizarán sobre los ingresos que declaren ante la entidad a la cual se afilien, guardando correspondencia con
los ingresos efectivamente percibidos, y, respecto de los ingresos efectivamente percibidos, el parágrafo del artículo 1° del Decreto 510 de 2003, señala: "se entiende por ingresos efectivamente percibidos por el afiliado aquellos que él mismo recibe para su beneficio personal". En ese orden, para efectos del cálculo del ingreso base de cotización, se tuvieron en cuenta la totalidad de ingresos percibidos por la señora OSORIO ABDALA.

Con base con lo anterior es evidente que no tiene razón la parte demandante al señalar que los actos aquí demandados vulneran las normas en que debería fundarse, pues como quedó demostrado, existe la obligación de realizar los aportes por parte del demandante, los cuales fueron tasados acorde con los ingresos reportados en la Declaración de Renta del año 2015, por parte de mi representada, sin que de ninguna manera exista una falsa motivación de los actos administrativos demandados por cuanto, la motivación de los actos administrativos proferidos por la UGPP, en lo que respecta al proceso de determinación de las obligaciones en materia de

[10] *ARTICULO 746. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. <Fuente original compilada: L. 52/77.Art. 33> Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija."*

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

Seguridad Social, se encuentran debidamente soportados en las disposiciones que regulan la obligatoriedad del aportante en cada uno de los subsistemas (salud y pensión) y la base de liquidación que le resulta aplicable a su condición de trabajador independiente por cuenta propia.

Recordemos que la Unidad está dotada de facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales, y por eso, más allá de probar la certeza, veracidad o la realidad de los hechos declarados por el demandante, las facultades de fiscalización e investigación se deben orientar a verificar el cumplimiento de los presupuestos que la ley dispone para legitimar las contribuciones declaradas.[11]

Por eso la carga probatoria que tienen la Unidad no merma o limita la que le corresponde al aportante. De hecho, en materia tributaria opera, la carga dinámica de la prueba, en el entendido de que es el contribuyente el que se encuentra en posición privilegiada para probar el hecho económico declarado y, por lo tanto, está en condiciones de allegar la prueba respectiva del hecho controvertido y alegadò por la autoridad tributaria[12].
En ese contexto, los hechos declarados por el demandante debían estar respaldados por pruebas que, luego, se controvierten con otras que presentó la Administración, o simplemente con la valoración de las mismas, o con la simple subsunción de los hechos probados por el contribuyente, en los presupuestos previstos en la ley para otorgar un derecho o imponer una obligación tributaria.

De lo anterior, es necesario recalcar que en este tipo de procesos la carga de la prueba recae en quien alega un determinado hecho, como lo ha manifestado el Consejo de Estado en Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00972-01:

---

[11] Juan Zornoza Pérez. La prueba en el Derecho Tributario. Trigésimas Jornadas Colombianas de Derecho Tributario. Tomo II.la actividad de la Administración en los procedimientos tributarios es "una actividad de comprobación y no de prueba en sentido técnico"[6], resaltando así que cuando la Administración aplica las normas tributarias y exige el cumplimiento de las obligaciones correspondientes, no prueba los hechos que justifican el dictado del acto de liquidación, sino que comprueba que han tenido lugar los presupuestos que lo legitiman, por lo que en el procedimiento administrativo sólo podría hablarse de "prueba en sentido impropio"[7].

[12] La carga dinámica de la prueba conlleva que "la parte que se encuentre en posición privilegiada para probar un hecho debe allegar la prueba respectiva... la carga de la prueba se traslada a la parte a que se encuentra en condiciones de aportar los medios al proceso" "Prueba judicial, Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla". La Sección tercera del Consejo de Estado ha precisado que "El principio de la carga dinámica de la prueba se presenta como una excepción a la regla general según la cual, quien alega, prueba; la excepción que este principio consagra consiste precisamente en que el deber de probar un determinado hecho o circunstancia se impone a la parte que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo, aun cuando no lo haya alegado o invocado. Este principio se plantea como una solución para aquellos casos en los que el esclarecimiento de los hechos depende del conocimiento de aspectos técnicos o científicos muy puntuales que solo una de las partes tiene el privilegio de manejar. En síntesis, la aplicación del principio de la carga dinámica está condicionada al criterio del juez y supone la inversión de la carga de la prueba para un caso concreto." CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil uno (2001). Radicación número: 05001-23-31-000-1992-1670-01(12338).Actor: GLADYS ARANGO DE FERNANDEZ Y OTRO

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

*"(...) **La carga de la prueba es "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados** y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos". Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes. En ese orden de ideas, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento. (...)".(negrita y subraya fuera de texto).*

De igual manera se pronunció el Consejo de Estado, Radicación número: 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836), a través de la cual reitera la obligación de probar:

*"(...) **Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho**. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus probandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C. (...)"*

Conforme a lo anterior, en la actuación administrativa como en la judicial, la carga de la prueba se encuentra en cabeza de quien pretende demostrar un determinado hecho, el cual se materializa no solo con alegarlos, sino que además debe probarlos con los diferentes medios establecidos en la Ley y que sean conducentes y pertinentes, situación que no sucedió en el presente caso.

De otro lado no se entiende las aseveraciones que realiza la parte demandante respecto a la congruencia de los actos pues el Requerimiento para Declarar o Corregir es totalmente congruente con la Liquidación Oficial pues en el Requerimiento para Declarar se determinó una omisión por valor

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

de $58.742.200 y una sanción por omisión por valor de $118.000.476; ahora bien con ocasión a las objeciones presentadas al Requerimiento para Declarar o corregir, al momento de expedir la Liquidación Oficial esta se profirió por la conducta de omisión pero bajo al monto de $50.598.500 los mismo ocurrió con la sanción por no declarar por la conducta de omisión la cual quedo en $101.197.000, de esta manera queda probado que no existe ninguna incongruencia en los actos proferidos por parte de mi representada.

Razones por las cuales se debe negar el cargo propuesto.

**SEGUNDO CARGO: FALTA Y ERRÓNEA APRECIACIÓN DE LOS SOPORTES DE GASTOS.**

**Al respecto, se desestiman los argumentos expuestos por la demandante con fundamento en las siguientes consideraciones.**

No es cierto que mi representada sea una entidad incapaz de efectuar juicios correctos de los gastos en que incurrió la demandante, al igual que tampoco es cierto que el proceso de fiscalización fuera en contra de la demandante presumiendo falsedad.

En este contexto traigo a colación los argumentos señalados en el primer cargo y se complementan con lo siguiente.

La Demandante al contestar el requerimiento para declarar y/o corregir allego el soporte de facturas y documentos equivalentes, así como la relación de sus ingresos y costos asociados a su actividad productora de renta.

De lo expuesto mi representada analizó y verificó los soportes documentales allegados, los cuales fueron estudiados de acuerdo al artículo 107 del Estatuto Tributario, el cual determina:

> ***"ARTICULO 107. LAS EXPENSAS NECESARIAS SON DEDUCIBLES.*** *<Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 45> Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.*
>
> *La necesidad y proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las*

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

*normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los artículos siguientes. (...)"*

De acuerdo con el artículo 107 *ibídem*, los costos y gastos que se pretenden demostrar dentro del desarrollo de una actividad generadora de renta, deben tener en *primer lugar*, **un nexo de causalidad** con la actividad en la que se pretenden hacer valer como deducciones, es decir deben estar estrechamente relacionados los costos reportados, con el desarrollo de la actividad económica desplegada. En *segundo lugar*, deben ser **necesarios**, es decir que sean requeridos para el desarrollo de la actividad comercial. Y en *tercer lugar*, deben ser **proporcionales**, es decir; que no excedan los topes razonables en relación con la actividad desarrollada.

Es por ello que aun cuando en la declaración de renta se registran unos costos y/o gastos, para que los mismos pudieran ser deducidos para efecto de calcular el IBC que se consideraría en el requerimiento para declarar y/o corregir, era necesaria la verificación de los criterios a los que alude el artículo en mención, y este ejercicio, solo podía realizarse a través de la comprobación de los documentos que la misma ley preceptuó para el efecto, es decir, las facturas o documentos equivalentes, es por ello, que de acuerdo al estudio realizado se aceptaron determinadas facturas y/o comprobantes que cumplieron con los requisitos anteriormente enunciados.

Ahora bien, y respecto a los documentos rechazados en la presente etapa de fiscalización, se evidencio que los mismos no fueron aceptados por las siguientes causales, las cuales pueden ser verificadas en el archivo de Excel anexo a la liquidación oficial:

- Documento no corresponde a un soporte de costo y/o gasto.

- Documento no cumple con requisitos del art. 3 del Decreto 3050/1997.

- Documento no legible.

- Nombre o cédula del adquirente de los bienes o servicios no corresponde al aportante.

- Gasto y/o costo no tiene relación de causalidad con el ingreso.

- Documento enmendado en fecha y/o en los datos del adquiriente del bien o servicio.

- No es posible identificar el concepto de la compra del bien o servicio.

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

- Documento duplicado.

En conclusión, de los valores propuestos en el requerimiento para declarar y/o corregir para
esta conducta, solo desaparecen ajustes en cuantía de **$8.143.700** y persistieron ajustes por valor de **$50.598.500.**

Razones las anteriores por las cuales debe ser negados los cargos propuestos, por cuanto es evidente que la UGPP, analizó la información allegada por la SAEÑORA MILENA OSORIO ABDALA, siempre se respetó y garantizó el debido proceso administrativo, notificando en forma oportuna y conforme a la Ley las decisiones que se tomaron, actuó sin dilaciones injustificadas y permitió en todo momento ejercer su derecho de defensa y contradicción, habida cuenta que la investigación se adelantó con pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento Jurídico previsto, prueba de ello, es que el aportante tuvo la oportunidad de contestar los requerimientos e interponer los recursos previstos por Ley, conforme se anotó en forma precedente.

Ahora bien, es importante señalar que las decisiones de la Administración Tributaria deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente por los medios señalados en la ley. En materia tributaria, después de que la administración ha propuesto la modificación de las autoliquidaciones mediante la expedición del requerimiento para declarar y/o corregir **le corresponde al aportante la carga de la prueba**, de manera que debe allegar los soportes correspondientes respecto de las afirmaciones que señala; dado que en el caso de estudio de manera alguna durante el proceso de determinación y discusión de las obligaciones la administración, determinó las obligaciones con base en la información que fue suministrada por el mismo aportante los requerimientos de información y posteriormente en el Requerimiento para declarar y/o corregir, en consecuencia no hubo vulneración alguna del debido obrar de la administración atendiendo precisamente los hechos demostrados en el respectivo expediente y que no se encuentran desvirtuados por el aportante.

Por tanto, la omisión y pasividad probatoria del aportante no puede ser trasladada a la Unidad, toda vez, que la carga probatoria que estaba en cabeza de la demandante, a quien le correspondía desvirtuar las imputaciones hechas en relación con la omisión en la autoliquidación del pago de los aportes al sistema de seguridad social.

**TERCER CARGO: EL DESBORDE DE LAS FACULTADES DE LA ENTIDAD**

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

**Al respecto, se desestiman los argumentos expuestos por la demandante con fundamento en las siguientes consideraciones.**

Al respecto vale la pena mencionar que el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, estableció que el procedimiento para expedir la liquidación oficial debía ajustarse a lo establecido en los títulos I, IV, V y VI del libro V del Estatuto Tributario Nacional.

Lo anterior lleva a concluir que la remisión al Estatuto Tributario solo opera para aspectos procedimentales, su aplicación debe ser de carácter residual, es decir, en aquellos aspectos en los que el legislador no haya previsto una disposición especial y en lo que no riña con la naturaleza del tributo determinado. Es decir, que al estar regulado en el parágrafo 2 del artículo 178 de la ley 1607 de 2012, el término prescriptivo y de caducidad de la actuación de la UGPP, le está vedado acudir y dar aplicación al artículo 714 del Estatuto Tributario Nacional.
En este orden de ideas, esta Unidad no comparte la premisa sobre la que la demandante funda sus pretensiones, esto es, la aplicación del artículo 714 del Estatuto Tributario, pues el contenido de dicha norma riñe de manera evidente con la naturaleza de las contribuciones parafiscales de la protección social, de conformidad con los argumentos que se explican a continuación:

- El artículo 714 del Estatuto Tributario tiene naturaleza sustancial y, por ende, excede los límites de la remisión normativa consagrada en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

Como se dijo en líneas anteriores, el legislador limitó la remisión al Estatuto Tributario a aspectos procedimentales, lo que en este punto impone la necesidad de dilucidar qué se entiende por normas sustanciales y procedimentales, para lo cual resulta ilustrador lo señalado por el Consejo de Estado[13], en los siguientes términos:

> *"Previo a emprender el análisis de fondo de dicho acto, la Sala efectuará algunas breves consideraciones de carácter general, acerca del régimen jurídico de las sanciones tributarias.*
>
> *Como es sabido, en materia impositiva rige el principio de legalidad de los impuestos; su creación es de reserva de ley, conforme a la función asignada al Congreso para "establecer contribuciones fiscales." (arts. 150-12 y 338) y de desarrollo por*

[13] *CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Bogotá, D.C., noviembre diez (10) del año dos mil (2000). Radicación número: 25000-23-27-000-1999-0715-01-10870*

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

*parte de las corporaciones de elección popular, autorizadas para votar las contribuciones o impuestos locales "de conformidad con la constitución y la ley", (arts. 300-4 y 313-4).*

*Se tiene entonces, que el establecimiento de los tributos en general, debe efectuarse bajo las condiciones que determine la ley tributaria, a la que corresponde ocuparse de los aspectos sustanciales de la obligación que mediante ella se crea.*

*Ahora bien, la relación jurídica tributaria es compleja, pues comprende además de la obligación sustancial, cuyo objeto es el pago del tributo, una serie de deberes formales y materiales para con el Estado, cuya omisión o defectuoso cumplimiento aparejan la imposición de diversas sanciones. Corresponde también a la ley, fuente de la obligación tributaria, consagrar las sanciones que han de aplicarse a quienes la infrinjan o incumplan las obligaciones que ella impone a los asociados.*
*(...)*

***De otra parte, desde el ángulo de la categoría normativa, como lo ha expresado la Sala en innumerables oportunidades, la ley "sustancial" es aquélla que confiere derechos a las personas, declara, constituye, extingue o modifica, obligaciones. Por ende, las disposiciones que tipifican sanciones, incluidos sus presupuestos y tasación, tienen el carácter de "ley sustancial". Las normas procesales, o adjetivas, son aquéllas que regulan el procedimiento para hacer efectivo el derecho sustancial.*** *(Negrilla fuera de texto)"*

Con base en la jurisprudencia previamente transcrita, debe entenderse que las normas sustanciales son aquellas que confieren derechos, declaran, constituyen, extinguen o modifican obligaciones, mientras que las procedimentales serán aquellas que establecen el procedimiento que debe seguirse para hacer efectivo lo dispuesto en la norma sustancial.

Por otra parte, es de recordar que a partir de la Constitución Política de 1991, e incluso con anterioridad a ella, tanto la Jurisprudencia y la Doctrina Nacional han coincidido de manera mayoritaria en el planteamiento que las acciones que involucran el recaudo de sumas que por ley están destinadas al reconocimiento de prestaciones de carácter vitalicio, cuyo derecho es imprescriptible e irrenunciable para sus beneficiarios, como es el caso de los aportes a la seguridad social, donde NO es viable aplicar el fenómeno extintivo de la prescripción a la acción de cobro de los aportes, más cuando sus actores no pueden sustraerse de su reconocimiento y pago.

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

Finalmente, es del caso mencionar que si bien el procedimiento de fiscalización y liquidación oficial en relación a la determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, puede tener algunas similitudes en su trámite frente al proceso de revisión y otros procedimientos tributarios regulados en el Estatuto Tributario, lo cierto es que la actuación y los procedimientos realizados por la UGPP tienen una naturaleza y características diferenciadas y especiales como lo tienen las contribuciones y aportes de la Protección Social, frente a los impuestos que fiscaliza la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, razón por la cual cuentan con una regulación normativa especial y diferente.

Ahora, es menester señalar que si en gracia de discusión se aceptara la tesis del demandante según la cual opera la firmeza de las autoliquidaciones presentadas, y por ende la UGPP debía aplicar el artículo 714 del Estatuto Tributario es preciso hacer el siguiente análisis:

El artículo 714 del Estatuto Tributario señala lo siguiente:

> *"Art. 714. Firmeza de la liquidación privada. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma..." (Subrayado fuera de texto).*

No obstante lo anterior, el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, consagra el término de caducidad de las acciones de fiscalización de esta unidad de cinco (5) años, así:

> *"Artículo 178. Competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social. Reglamentado por el Decreto Nacional 3033 de 2013. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.*
> *(...)*
>
> *Parágrafo 2°. **La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha***

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

***en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable.*** *En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida."*

Como se observa en el artículo en mención, para las contribuciones parafiscales de la protección social que fiscaliza esta Unidad, no es aplicable lo previsto en el artículo 714 del E.T., puesto que el legislador estableció un término distinto a través de una norma especial, la cual debe ser aplicada de manera preferente; recordemos que nuestro ordenamiento jurídico es un sistema, en el cual *las normas interactúan entre sí y están interconectadas basándose en principios de aplicación general*[14].

La aplicación de la tesis que plantea el aportante, produce una antinomia[15], es decir, un conflicto en la aplicación de dos normas, frente a un caso en concreto; así, aceptar el planteamiento del demandante conlleva al absurdo; puesto que no tendría sentido, que el legislador en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, consagre el término de caducidad de las acciones de fiscalización de esta Unidad de cinco (5) años, sobre declaraciones que en aplicación del artículo 714 del E.T adquieren firmeza a los dos(2) años.

En particular entendiendo que la firmeza de la declaración tributaria *"conlleva necesariamente la imposibilidad tanto de la administración de ejercer su facultad de fiscalización, como del contribuyente de corregirla"*[16] y es oponible a las dos partes, tanto a la Administración como al administrado.

---

*[14] Hart, H. L. A. (1961), El concepto de derecho, traducción del inglés de Carrió, Genaro, * Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995.*

*[15] Un ordenamiento no es coherente cuando existe el denominado problema de las antinomias o conflictos de normas. Existe antinomia cuando dos o más normas, que pertenecen al mismo ordenamiento imputan al mismo caso soluciones incompatibles entre sí, y que dan lugar a que la aplicación simultánea de las normas produzca resultados incompatibles e imposibles. De ahí que se tenga que elegir entre unas y otras. Si existe conflicto entre una obligación y una prohibición en relación a una misma materia hay una incompatibilidad Kelsen, Hans (1960), Teoría pura del derecho, segunda edición, traducción del alemán de Vernengo Roberto J., Porrúa – UNAM, México, D.F., 1991.*

*[16] la firmeza de una declaración tributaria conlleva necesariamente la imposibilidad tanto de la administración de ejercer su facultad de fiscalización, como del contribuyente de corregirla. No debe confundirse el término de firmeza, con la firmeza misma, pues mientras corre el término de firmeza si es posible que tanto la administración como los contribuyentes realicen actos tendientes a determinar correctamente la obligación tributaria, lo que incluye el ejercicio de la facultad de corrección, mientras que una vez ocurrida la firmeza, el impuesto se vuelve incontrovertible e inmodificable tanto para una parte como para la otra, pues la firmeza es oponible a ambas partes. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Bogotá, D.C., febrero diez (10) de dos mil tres (2003) Radicación número: 25000-23-27-000-2000-1439-01(12949).*

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

Entendiendo que la voluntad del legislador, frente a la facultad de Fiscalización de esta Unidad se extiende a cinco (5) años, contados "*a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida.*" Esto en aplicación de artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 como ley especial en la materia.

El demandante pretende que se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 714 del Estatuto Tributario, al considerar que dicha firmeza concede seguridad jurídica de las actuaciones realizadas, es decir, de las declaraciones, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-619/01 estableció lo siguiente:

> *"(...) Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos (...)".*

De la posición jurisprudencial mencionada, se extrae una excepción a la aplicación inmediata de la ley, en el caso de situaciones jurídicas consolidadas y de derechos adquiridos, situación que como ya se refirió no tiene aplicación en el caso en concreto.

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, contempla un término de caducidad, institución respecto de la cual la Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2010, con ponencia del M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, manifestó:

> *"(...) La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida*

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

*justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social "(...) de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico (...)".*

En el supuesto de hecho del tipo normativo consagrado en el parágrafo 2° de la ley 1607 de 2012, se extracta que la caducidad administrativa en el proceso de determinación de obligaciones es de cinco (5) años contados desde la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, o habiendo declarado, lo hizo por valores inferiores a los legalmente establecidos. Lo anterior quiere decir que si la UGPP no ejerce la acción de determinación de las obligaciones ante el Sistema de Protección Social dentro del término señalado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 (5 años contados desde la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, o habiendo declarado, lo hizo por valores inferiores a los legalmente establecidos), operaría el fenómeno de la caducidad, puesto que pierde su derecho de acción.

Cabe anotar, que la caducidad temporal de los cinco (5) años del Artículo 178 ibídem, se debe calcular desde el momento en que el Aportante realizó la conducta de inexactitud, omisión, mora o no envío de la información, hasta el momento en que la UGPP le notifica que determinó o liquidó los valores que presuntamente adeuda frente al Sistema Protección Social, es decir hasta la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción.

En conclusión no le asiste la razón al aportante, es claro que la UGPP estaba obligada a dar aplicación a la mencionada ley 1607 de 2012 a partir de su promulgación.

Así mismo es conveniente precisar que durante el proceso de fiscalización no se cuestiona la legalidad o veracidad de la declaración de renta del aportante, tampoco se modifica la firmeza de la declaración de renta prevista en el artículo 714 del E.T., sino lo que se pretende por parte de mi representada, es verificar la correcta liquidación de aportes al Sistema General de Seguridad Social con base en sus ingresos, en consecuencia, los costos y gastos que se pretendan deducir para efectos de la liquidación de aportes al Sistema General de Seguridad Social no pueden presumirse ya que las condiciones señaladas en el artículo 107 del Estatuto Tributario Nacional deben probarse, tal y como se señaló en el punto anterior.

Razones por las cuales se debe negar el cargo propuesto.

**CUARTO CARGO: DESCONOCIMIENTO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 962 DE 2005**

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

**Al respecto, se desestiman los argumentos expuestos por la demandante con fundamento en las siguientes consideraciones.**

Yerra nuevaménte, la apoderada con sus apreciaciones en el presente cargo, toda vez que,
El artículo 722 del Estatuto Tributario, prevé que el recurso de reconsideración debe contener unos requisitos para su respectiva admisión, los cuales son:

> *a)Que se presente por escrito con la expresión concreta de los motivos de*
> *inconformidad,*
>
> *b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal,*
>
> *c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente*
> *retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa*
> *como apoderado o representante, caso en el cual cuando se trate de agente*
> *oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del*
> *término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; y si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.*

En concordancia con lo anterior, los artículos 726 y 728 ibídem, establecen que en caso de no cumplirse con los requisitos previstos para su interposición, el funcionario competente
deberá dictar un auto de inadmisión dentro del mes siguiente a su interposición.

Así mismo prevé que en caso de omisión de los requisitos de que trata los literales a) y c) del
artículo 722 del ETN, podrá subsanarse dentro del término de interposición del recurso de reposición, sin que esto sea posible cuando la interposición del recurso de reconsideración
se efectúe en forma extemporánea.

Así las cosas y para el caso de la Unidad se tiene que en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, el Recurso de Reconsideración debe interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sancionatoria, tal y como se observa a continuación:

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

*"**Artículo 180. Procedimiento aplicable a la determinación oficial de las contribuciones parafiscales de la protección social y a la imposición de sanciones por la UGPP.** <Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, la UGPP enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el aportante dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación. Si el aportante no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, la UGPP procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes, si hay mérito para ello.*

***Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción.***

*La resolución que lo decida se deberá proferir y notificar dentro del año siguiente a la interposición del recurso.* (Negrillas por fuera del texto)

Como se puede observar la norma es clara al señalar que deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial, , pues es claro que solo contaba desde el 23 de noviembre del 2018 fecha en que fue notificada la Liquidación Oficial y la cual existe objeción alguna con dicha notificación hasta el 23 de enero del 2019, pero el recurso de reconsideración fue presentado dolo hasta el 25 de enero de esa anualidad sin que de ninguna manera se esté violando la norma que trae a colación la apoderada de la demandante, máxime que la misma norma que trae a colación señala en líneas precedentes lo siguiente, pero que obvia para su caso particular: ***"para efectos del cómputo de términos de respuesta, se entenderá radicada el día en que efectivamente el documentos lleque a la entidad y no el dia de incoporación al correo".*** Tal y como sucedió en el presente caso.

De lo anterior es preciso concluir que es indispensable acreditar determinadas circunstancias
para la interposición del recurso de reconsideración, como la presentación del recurso dentro
del término de dos (2) meses otorgado en el artículo 180 de la Ley 1607, luego al no haberse
Cumplido este presupuesto, mi representada procedió a su inadmisión.

Por lo tanto se debe desestimarse el cargo propuesto.

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

**JURISPRUDENCIA SOBRE EL TEMA QUE SE TRAE ACOLACIÓN SOBRE EL TEMA A FAVOR DE LA UNIDAD LOS CUALES SE SOLICITA A SU HONORABLE DESPACHO SEAN TENIDO EN CUENTA COMO LINEA JURISPRUDENCIAL Y DE ESTA MANERA SEAN NEGADOS LOS CARGOS PROPUESTOS:**

Al respecto, en un caso similar al presente objeto de estudio adelantado en contra de mi defendida en decisión de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección A de fecha 13 de julio de 2017, MP Doctora Amparo Navarro López, al determinar la obligación de los rentistas de capital y el IBC, sostuvo:

> *"5.1.2. Determinar y liquidar los aportes al sistema de la protección social del actor.*
>
> *(...)*
>
> *Por lo tanto, entendido el concepto de la palabra determinación; la inserción que hiciera el legislador a las facultades contenidas y dirigidas a la UGPP, es evidente que esta puede entrar a verificar, aceptar o no, valores que hacen parte del Ingreso Base de Cotización, puesto que el IBC para el caso de aportes al Sistema de protección Social son todos los ingresos que el trabajador cotizante en cualquiera de sus modalidades reciba como contraprestación de su actividad laboral.*
>
> *Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 o del artículo 26 del Decreto 806 de 1998, la UGPP encontró que el accionante reúne los presupuestos allí determinados para dejar de ser beneficiario y ser responsable como sujeto que cotiza al Sistema de Protección Social, puesto que, como trabajador independiente, reúne la calidad de tener capacidad económica y ser rentista. Así las cosas, en el presente asunto se ha determinado y ratificado la competencia de la U.A.E. UGPP para determinar y liquidar los aportes al Sistema de Protección Social con cargo al responsable -parte actora-, pues el legislador facultó dicha tarea en la disposición contenida en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, circunstancia con la cual, amerita confirmar la Sentencia recurrida y por ende negar las suplicas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al considerarse que el señor Carlos Edmundo Chaparro Bohórquez omitió el deber de cotizar sus aportes al Sistema de protección Social hoy administrado por la A.U.E. UGPP." (Subrayado fuera de texto)*

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

En este sentido en sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de julio de 2017, M.P. Amparo Navarro López, dentro del proceso 11001333704220140028301 Demandante: CARLOS EDMUNDO CHAPARO BOHORQUEZ, Demandado: UGPP señalo lo siguiente:

"(...)

*En atención al anterior marco legal, la Sala observa que sobre el presente asunto no es posible aplicar excepcionalmente por inconstitucionalidad las citadas normas, ello por cuanto no se aprecia vulneración alguna al principio de certeza tributaria, **máxime cuando la indicada confusión en el IBC de aportes a pensión y salud ha sido totalmente clara e identificable respecto de cada obligación prestacional, pues como se observa, el legislador definió; i) (Art. 19 Ley 100/93) identificó una base general de cotización al SPS sobre todos los ingresos efectivamente recibidos, ii) (Art. 204 Ley 100/93) identificó la base para liquidar cada subsistema, estableciendo una base mínima siendo como tal, un salario mínimo mensual vigente, iii) (Art. 3 Dcto 510/03) ratificó el IBC para liquidar aportes determinando así una base máxima de cotización en Por lo tanto, es del caso precisar que en el presente una infracción al principio de certeza tributaria, desestimara los fundamentos dispuestos en este asunto no es posible predicar razón por la cual es que la Sala cardo de debate jurídico.***

***En conclusión, el argumento según el cual no procede por cuanto no se prestó el servicio no está llamado obligación surge al constatarse la capacidad de procedente exonerarse del deber de contribuir con Estado con argumentos que no justifican la omisión de pagar aportes al SPS***

*En síntesis, es del caso entrar a confirmar la proferida por el Juzgada Cuarenta y Dos Bogotá D.C., adscrito a la sección cuarta; en donde demanda y que fuera recurrida por el demandante sentencia del 31 de agosto de 2015 Administrativo del Circuito Judicial de negó las pretensiones de la demanda y que fuera recurrida por la demandante."*

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

En una decisión más reciente en un proceso en contra de mi defendida proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 9 de noviembre de 2018 M.P. Doctora Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda al respecto señalo:

> *"7.3 OBLIGACIÓN DE LOS RENTISTAS DE CAPITAL AL PAGO DE APORTES PARAFISCALES / IBC APLICABLE A LOS RENTISTAS DE CAPITAL*
>
> *(...)*
>
> *Desde esa perspectiva normativa, es claro que los rentistas de capital están obligados a la afiliación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, como cotizantes por expresa disposición normativa, entendidos ellos como las personas naturales que obtienen la mayor parte de sus ingresos del capital que han invertido en diferentes rubros que les representa una ganancia, utilidad, rendimiento o remuneración, tales como: (i) las personas que prestan dinero a particulares, (ii) quienes tienen cuentas de ahorro, cdt´s, acciones, bonos y demás títulos de inversión, (ii) quienes tienen bienes raíces en arrendamiento, vehículos, maquinarias, etc, y (iv) cualquier otra actividad que les presente un rédito" (Subrayado fuera de texto)"*

En sentencia del 29 de marzo del 2019, proferida por el Juzgado 44 Administrativo oral del Circuito de Bogotá, Juez Olga Virginia Álzate Pérez, a favor de la Unidad señaló lo siguiente:

> *"En este orden, no puede desconocerse que antes de la Ley 1753 de 2015, para el caso de los trabajadores independientes con capacidad económica, cuyos ingresos no provengan de un contrato laboral o de una relación legal y reglamentaria, existía una base gravable prevista en el artículo 3 o del Decreto 510 de 2003, para liquidar y pagar los aportes parafiscales correspondientes.*
>
> *De otra parte, en cuanto a las expensas de la actividad generadora de renta, resulta pertinente hacer las siguientes precisiones:*
>
> *La facultad de fiscalización de la cual goza la UGPP le permite adelantar las acciones que estime necesarias para establecer la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social; contemplándose para dicho fin, el efectuar cruces con la*

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

*información de las autoridades tributarias, las instituciones financieras y otras entidades que administren información[14].*

*Por consiguiente, la información registrada en el denuncio rentístico de la*
*demandante para la vigencia fiscal 2014, es prueba legal e idónea de los ingresos obtenidos por ésta durante los periodos fiscalizados, documento que al provenir del propio obligado acredita con suficiencia su capacidad de pago y por ende, la obligación de afiliarse y hacer aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud; circunstancia que invierte la carga de la prueba, debiendo ser el contribuyente quien desvirtué que los valores consignados en su declaración, no constituyen ingresos, y por lo tanto, no es sujeto responsable del pago de aportes parafiscales o Las anteriores providencias reafirman la competencia de la Unidad para determinar los aportes y la obligación de los rentistas de capital a efectuar los aportes al Sistema de Seguridad Social.*

*Lo es por un menor valor. Sin embargo, en el expediente no obra prueba que acredite tal situación a la luz de lo dispuesto en las normas aplicables.*

*En efecto, según lo establece el artículo 742 del Estatuto Tributario, la determinación de tributos debe fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil (hoy C.G.P.), en cuanto estos sean compatibles con aquéllos.*

*Por ello, es deber de los contribuyentes poner a disposición de la Administración,*
*cuando ésta lo requiera, los medios de prueba conducentes, de tal forma que sea*
*posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, ingresos, costos, deducciones y demás datos consignados en los respectivos denuncios tributarios.*

*(...)*

*De manera que, ante el cuestionamiento de la Administración sobre la existencia de los soportes de las deducciones, será deber del contribuyente demostrar que cada una de las partidas está debidamente respaldada con los documentos idóneos para ese fin, mediante los cuales pueda lograr una determinación del impuesto acorde con su realidad económica.*

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

*Ahora bien, el parágrafo del artículo 1 o del Decreto 510 de 2013 señala que para efectos del ingreso base de cotización para la liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social, el afiliado podrá deducir de los ingresos efectivamente percibidos, las sumas que recibe y que debe erogar para desarrollar su actividad lucrativa en las mismas condiciones previstas por el artículo 107 del Estatuto Tributario.*

*Esta norma (art. 107 del E.T.), prevé que son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.*

*De modo que, para la procedencia de las citadas deducciones, la Administración*
*debe verificar (i) que sean causa directa de la actividad generadora de renta; (ii) que sean necesarias para el desarrollo de la misma; y (iii) que guarde una proporción razonable con el ingreso, cumpliendo así con los requisitos expresos y generales de la norma citada.*

*(...)*

*En síntesis, para que la administración acceda al reconocimiento de las aludidas expensas, el contribuyente debe acreditar en los documentos que las soportan, los presupuestos esenciales que establece el artículo 107 del E.T. y los requisitos de forma que establece el artículo 771-2 del mismo estatuto.*
*Con la demanda se aportó una relación detalla de las facturas de compra año gravable 2014, a nombre de la demandante, por un total de $1.441.251.106, acompañada de una constancia expedida por un contador público, respecto de la compras más representativas del año 2014, (fls.24-39), no obstante, omitió la parte actora allegar los documentos soporte de tales expensas, a la luz de lo dispuesto en los artículos 107 y 771-2 del Estatuto Tributario, pues se limitó a cuestionar la actuación de la entidad demandada, más no procuró allegar medio de prueba alguno para respaldar los hechos que aduce como ciertos.*

*En estas circunstancias, es necesario recalcar que el artículo 746 del Estatuto Tributario, señala que "se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos,* ***siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija."***

*(...)*

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

*En este orden, considera el Despacho que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba, necesaria para acreditar la totalidad de gastos y/o costos en que incurrió al desarrollar su actividad productora de renta, no obstante, la entidad demandada garantizó en el curso de la actuación, los términos y oportunidades que prevé la ley, para que la demandante ejerciera su legítima defensa, aportara pruebas e hiciera uso de su derecho de contradicción frente aquellas que obraban en su contra.*

*Téngase en cuenta que en este caso, la Administración no puede entrar suplir las*
*falencias probatorias en que incurre el contribuyente, máxime cuando éste resulta ser quien se encuentra en mejor posición para probar, precisamente por tener en su poder el objeto de prueba (art. 167 C.G.P.); y principalmente, porque las facultades de fiscalización y determinación conferidas a las autoridades tributarias se deben orientar a verificar el cumplimiento de los presupuestos que la ley dispone para legitimar el tributo declarado, y no para demostrar los hechos que el contribuyente expone como ciertos en las declaraciones tributarias."*

## 5. OPOSICION A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE.

- **OFICIOS**

**ME OPONGO** a la práctica de la misma por ser innecesaria, toda vez que, los antecedentes administrativos se adjuntan en CD (medio magnético).

Es importante resaltar en este punto que la Unidad maneja la Política de "***cero papel***" la cual se encuentra en la Directiva Presidencial No. 04 del 3 de abril de 2012, la cual señala lo siguiente: "*De conformidad con las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010 - 2014, es propósito del Gobierno Nacional tener una gestión pública efectiva, eficiente y eficaz. Dentro de las estrategias principales para la implementación de esta política, se encuentra la denominada "Cero Papel" que consiste en la sustitución de los flujos documentales en papel por soportes y medios electrónicos, sustentados en la utilización de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones. Esta estrategia, además de los impactos en favor del ambiente, tiene por objeto incrementar la eficiencia administrativa.*" Directiva que fue aprobada como política de la UGPP, razón por la cual los Antecedentes Administrativos se allegan en medio magnéticos.

**INSPECCION JUDICIAL**

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

**ME OPPNGO,** al decreto de la inspección judicial, por cuanto estos documentos debieron ser aportados se aportaron en vía administrativa y dado el caso también como deber de la parte demandante debió ser aportada en vía judicial.

**TESTIMONIALES**

**ME OPONGO,** al decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada toda vez que, resulta totalmente ineficaz e impertinente, pues en nada contribuye para determinar la legalidad o ilegalidad del acto demandado, pues la forma, conceptos, porcentajes aplicados y normatividad del Sistema General de Seguridad Social Integral, está dado por el ordenamiento jurídico el cual no puede ser objeto de prueba alguna como la testimonial solicitada; habida cuenta que dichos aspectos se encuentran ampliamente detallados en el texto del acto administrativo demandado.

Adicionalmente, la solicitud de esta prueba no cumple con los requisitos establecidos en los arts. 219 del C. de P. C. y 212 del C. G. del P., toda vez que la parte demandante dejo de expresar el objeto de dicha prueba aunado a la imparcialidad del testigo como lo señala el artículo 211 del CGP

## IV. PETICIONES

**PRIMERO:** Sírvase señor Magistrado reconocerme personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la UGPP, en este proceso, teniendo en cuenta al poder allegado junto con sus anexos por medio del memorial que descorrió la medida cautelar presentada por el demandante.

**SEGUNDO:** Solicito respetuosamente se **NIEGUEN** en su integridad las súplicas de la demanda confirmando la legalidad de los actos acusados, por encontrarse ajustados plenamente al ordenamiento jurídico y a los supuestos fácticos que le sirvieron de causa; sin que haya sido posible la demostración del quiebre de la presunción de legalidad con la que fueron expedidos, ante la infundada formulación de los cargos contenidos en la demanda y la insuficiente carga probatoria para accederse al restablecimiento del derecho proclamado.

**TERCERO:** Solicito que se sirva condenar en costas a la parte actora, por resultar demostrado que la UGPP, actuó dentro de la normatividad constitucional y legal existente.

## V. MEDIOS DE PRUEBA

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

Lo aquí afirmado, encuentra sustento probatorio en la documentación en el expediente administrativo que se aporta así:

Medio Magnético (CD) contentivo del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 parágrafo 1 del Artículo 175 del CPACA y ordenado mediante auto admisorio.

## VI.NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C. Nuestra dirección para recepción de notificaciones judiciales es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co. Teléfono: 4237300 Ext: 1118

De otro lado **AUTORIZÓ** la notificación por medios electrónicos de que trata el artículo 205 del CPACA, al correo notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y ncastellanosf@ugpp.gov.co

Atentamente,

**NATALIA DEL PILAR CASTELLANOS FLECHAS**
CC. No. 52.931.258 de Bogotá
T. P. No. 159.810 del Consejo Superior de la J.

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

Honorable Magistrado
**JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL**
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena – Bolivar

**REFERENCIA:** PODER
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
**DEMANDANTE:** MILENA OSORIO ABDALA
**DEMANDADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
**RADICACIÓN:** 13001233300020190040100

**LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.370.137 de Bogotá, actuando en mi condición de Director Técnico asignado en la Dirección Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, conforme al Poder General contenido en la Escritura Pública No. 249 del 24 de enero de 2020 de la Notaría 73 del Circulo de Bogotá D.C., a través del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y amplio y suficiente a la Doctora **NATALIA DEL PILAR CASTELLANOS FLECHAS**, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de su firma, con el fin de que en nombre de la **UGPP**, presente contestación al Medio de Control de la referencia, asista las audiencias, instancias y etapas procesales que haya lugar a surtir, así mismo para que se notifique, presente recursos, conteste medidas cautelares y en general para que ejerza la representación y defensa de los intereses de la Unidad demandada, para lo cual solicito al H. Despacho, se le reconozca Personería Jurídica para actuar.

Mi apoderada queda facultada para que represente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos y condiciones previstos en el artículo 77 del CGP.

Cordialmente;

**LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**
C.C. No. 19.370.137 de Bogotá
T. P. No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,

**NATALIA DEL PILAR CASTELLANOS FLECHAS**
C.C. No.52.931.258 de Bogotá
T.P. No. 159.810 del Consejo Superior de la Judicatura

## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 D E BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR GARAVITO MEDINA LUIS MANUEL, QUIEN EXHIBIO LA C.C. 19370137 Y TARJETA No. 29641 C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

viernes, 31 de enero de 2020
BOGOTÁ D.C.

D. Sin ...

Dirección

Dc

## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 D E BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR CASTELLANOS FLECHAS NATALIA DEL PILAR, QUIEN EXHIBIO LA C.C. 52931258 Y TARJETA No. 159810 C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

viernes, 31 de enero de 2020
BOGOTÁ D.C.

D. Sin ...

Carlos Patino

Bdc

República de Colombia

Página 1

ESCRITURA PÚBLICA Nº 249 — 0249

DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE

DE FECHA ENERO VEINTICUATRO (24)

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C.

ACTOS o CONTRATOS: REVOCATORIA PODER GENERAL — PODER GENERAL

VALOR ACTOS: SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

REVOCATORIA PODER GENERAL

LA OTORGANTE — IDENTIFICACIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP — Nit. 900.373.913

PODER GENERAL

EL PODERDANTE — IDENTIFICACIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP — Nit. 900.373.913-4

EL APODERADO — IDENTIFICACIÓN

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA — C.C. 19.370.137

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital República de Colombia, en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C. cuyo Notario (A) es el Dr. HÉCTOR FABIO CORTÉS DÍAZ (Res. 3677/16-01-2020)

en la fecha se otorga la escritura pública que consigna los siguientes términos:

Compareció con minuta enviada por correo electrónico: CICERON

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - Valor $10.000 - Ley 1538 de 2012

NOTARÍA SETENTA Y TRES CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Ca36540077B

A104567892

**FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número **3.002.262 de Choconta**, en su calidad de Director General (tal y como consta en el Decreto No. 1895 del 1 de Noviembre de 2019 Acta de Posesión No. 618 del 12 de Noviembre de 2019, los cuales se anexan para su protocolización), Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – Nit. 900.373.913-4**, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los numerales 1° y 16° del artículo 9° del Decreto 575 de 2013, que establecen que el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social le corresponde ejercer la Representación legal, judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, el compareciente manifiesta:

**PRIMERO:** Que por medio de la presente escritura pública se declaran revocados y sin efecto legal alguno en todas y cada una de sus cláusulas o partes, del siguiente poder conferido u otorgado: 1) Al Doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.281.101 expedida en Bogotá y Tarjeta profesional No. 86.022 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante escritura pública número setecientos veintidos (722) de fecha diecisiete (17) de Junio de dos mil quince (2.015) de la Notaría Décima (10°) del Círculo de Bogotá D.C.

Se aclara que los actos proferidos por el Doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, así como los poderes generales y especiales por el otorgados en su calidad de Director Jurídico de la UGPP – los abogados encargados de la defensa judicial y extrajudicial de la entidad, son ratificados por medio del

República de Colombia

Página 3 0249 AA084679922

presente instrumento público y por ende, se entienden vigentes hasta tanto no sean específica y expresamente revocados.

SEGUNDO: Que en calidad de Representante Legal Judicial y Extrajudicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, mediante el presente instrumento público se confiere poder general, amplio y suficiente al Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 19.370.137, con Tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Director Técnico asignado en la Dirección Jurídica tal y como consta en la Resolución 2011 del 12 de Diciembre 2019 y el Acta de Posesión No. 127 del 12 de Diciembre de 2019 los cuales se anexan para su protocolización.

A. Para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial, de la rama legislativa del poder público y organos de control en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas.

B. Para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o en la que el funja como convocante o como parte demandante o demandada, lo anterior consagrado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

C. Igualmente se autoriza a LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, de acuerdo con el artículo 77 del C.G.P. ademas de las facultades conferidas de ley para que realicen actos que impliquen disposición del derecho del litigio tales como:

desistimiento, reclamaciones o gestiones en que intervengan a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y los incidentes que promuevan; recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran con respecto de los derechos y obligaciones del poderdante, constituir mandatarios y apoderados, renunciar, sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones así como asumir.

TERCERO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

CUARTO: Que el exponente solicita al señor Notario se sirva colocar la nota respectiva en el protocolo correspondiente del contenido del presente instrumento.

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR EL INTERESADO.

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970. La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.

Arts. 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970: Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y del Notario. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de $ 40.801 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%).

República de Colombia

Página 5

9249

sobre los derechos notariales.

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte al otorgante que es responsable legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Leído el presente instrumento público por el otorgante, lo firma en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números

Aa055678921 y 8922 y 8923

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS $ 118.800

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO $ 6.600

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO $ 6.600

RESOLUCION 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2.018 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

EL OTORGANTE:

CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ

C.C. No. 3 002 462

Director General, Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP – Nit. 900.373.913-

Firma autorizada fuera del despacho notarial (Artículo 2.2.6.1.2.15 del Decreto 1069 de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983)

ESTOR FABIO CORTES DIAZ
Notaria Cuarenta y Ocho del Círculo de Bogotá D.C.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario.

República de Colombia

Aa055678973

Ca353400777

HECTOR GABO CORAES DIAZ

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ENCARGADO

Bebarly RAD 283/19

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario.

PRIMERA(1) (COPIA) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO(0249) DE FECHA (24) DE ENERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (24) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (5) FOLIOS UTILES

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A **INTERESADO**.

HECTOR FABIO CORTEZ DIAZ
NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA(E)

EL SUSCRITO NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. (E)

CERTIFICA QUE **EL PODER** EN MENCION NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACION O ALTERACION ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL. PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

HECTOR FABIO CORTEZ DIAZ
NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

# República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

Cadena de custodia 25-12-19

Ca353409781

Ca353409781

82 Folios

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Decreto 1995

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA

DECRETO NÚMERO 1995 DE 2019

Remitido:

Anexos:

-1 NOV 2019

Por el cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 17 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.10 y 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015,

DECRETA:

Artículo 1°. *Aceptación de renuncia.* Aceptar a partir de la fecha, la renuncia presentada por la doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.458.391 del cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0013 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2°. *Nombramiento.* Nombrar con carácter ordinario al doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.002.282, en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0013 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 3°. *Comunicación.* Comunicar a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente Acto Administrativo.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PÚBLQUESE, COMÚNQUESE Y CÚMPLASE -1 NOV 2019

Dado en Bogotá D.C., a

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

CIUDADANO CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
CIUDADANO DE BOGOTÁ D.C.

C.a353409776

1995/ASR3CDCUAM